



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación Ordinario
Radicación:	11001310503920190044300
Demandante:	Diego Roveda Hoyos
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Traslado excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la ejecutada COLPENSIONES dentro de la oportunidad debida propuso excepciones de mérito. en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

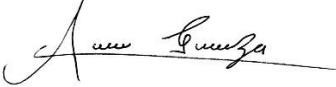
SEGUNDO: se **TIENE** y se **RECONOCE** a la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** y a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNNS SANCLEMENTE** en su calidad de representante legal, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023. Asimismo, se reconoce como apoderado sustituto al doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc31ea09fc5bed1526ec7c0d7c91dd1adafc979d9dfbad9e29d8be0a3184ecb**
Documento generado en 13/12/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190043500
Demandante:	Mario Patricio Cárdenas de la Rosa
Demandada	Fiduprevisora y Otras
Asunto	Cumple parcial requerimiento y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que frente a los requerimientos realizados en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2023, las entidades se pronunciaron de la siguiente manera:

Frente a la FIDUPREVISORA, se le requirió para que allegara el expediente administrativo del demandante, ante lo cual expuso arrimar los documentos encontrados de acuerdo con la consulta elevada ante IRON MOUNTAIN compañía encargada de los archivos de la Flota Mercante S.A. Liquidada, los cuales reposan en el archivo *32RespuestaRequerimientoFiduprevisora20230606* y *32.1HistoriaLaboralMariaPatricioCardenas* del expediente digital.

Respecto del requerimiento realizado a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, se le requirió para que allegara los documentos que adujo remitir con la contestación, estos se arrimaron y militan en el archivo *33RespuestaRequerimientoFederacion20230607* y *33.1 Anexos*.

En relación con **COLPENSIONES**, allegó el expediente administrativo del demandante, tal cual se observa de los documentales vistos en los archivos 37 y 39 y carpetas 37.1 y 38.1.

Así las cosas, el despacho, encuentra **SATISFECHO** el requerimiento por las entidades antes citadas, por lo que fijará fecha para la práctica de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **SATISFECHO** el requerimiento realizado a **FIDUPREVISORA**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y **COLPENSIONES**, atendiendo los documentos allegados por estas.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia pública establecida en el **artículo 80 del CPTSS**, la cual se realizará el próximo, **el día catorce (14) de marzo de dos mil (2024), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

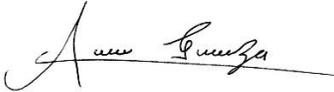
TERCERO: La audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>86</u> del <u>15</u> de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA</p> <p>Secretaria</p>
--

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf66461f2d07a07b78fc5bf80f6922e40449254c4adec586457e3559c0bb7a8**

Documento generado en 13/12/2023 05:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001310503920190030200

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 08 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$585.201,33
N/A	22 ADV. Cuaderno Corte Suprema de Justicia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

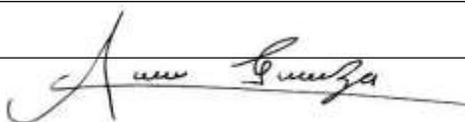
Total	\$585.201,33
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 08 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$585.201,33
N/A	22 ADV. Cuaderno Corte Suprema de Justicia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$585.201,33
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLPENSIONES	Archivo 08 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$585.201,33
N/A	22 ADV. Cuaderno Corte Suprema de Justicia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$585.201,33
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190030200
Demandante: Demetrio Puerto Calixto
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef36b3a3a5b3ecb7f7a3ee40732cc544ba56b2f8f687055a93437a41e51fd69**

Documento generado en 13/12/2023 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190021900
Demandante: Janeth Isabel Cuentas de Alquerquez
Demandada: UGPP
Asunto: Auto fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se corrió el traslado de las excepciones, sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija el día **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

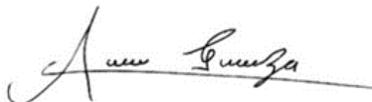
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_86_**
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24f93794f390e10f7033b717f58744facfc8c08a8ac6bb12f84e2a08b04e66**

Documento generado en 14/12/2023 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación Ordinario
Radicación:	11001310503920190001900
Demandante:	Myriam López Villamizar
Demandado:	Colfondos
Asunto:	Traslado excepciones de mérito.

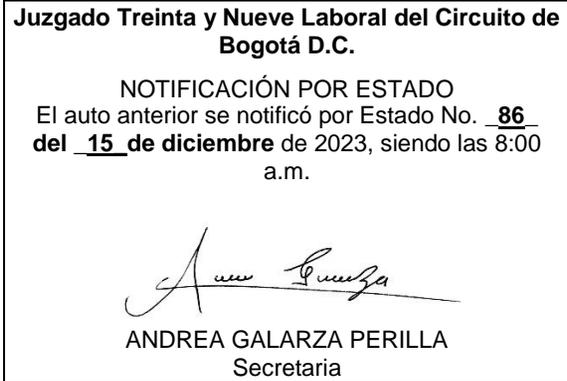
Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la ejecutada COLPENSIONES dentro de la oportunidad debida propuso excepciones de mérito. en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

SEGUNDO: se **TIENE** y se **RECONOCE** a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020 que reposa en el archivo 14 de la carpeta de ejecución. Asimismo, por cumplir los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP., se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por dicha togada en memorial visto en el archivo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d25e46af6c769ce2f31dc17d45a9dfaf0b908328986bd79ce67fb056a4b4a**

Documento generado en 13/12/2023 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180061900
Demandante: Jorge Armando Daza Barina
Demandada: IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. en Liquidación
Asunto: Libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 19 de abril de 2023, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Ahora, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia del 19 de abril de 2023, proferida por este Despacho en primera instancia, en las cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre JORGE ARMANDO DAZA BARINAS e IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, desde el 18 de junio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2017, en consecuencia, se condenó al pago de acreencias laborales, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, sanción de que trata el artículo 65 del CST y, las costas del proceso ordinario.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 13 de agosto de 2023, se encuentra en firme.

Ahora, vale la pena poner de presente que en auto de 31 de agosto de 2023, esta sede judicial requirió a la activa con el fin de que manifestara si era su deseo iniciar la ejecución a continuación de ordinario, frente a lo cual la parte no allegó escrito aclaratorio, empero, atendiendo a las múltiples solicitudes en cuyos cuerpos de correo se indica que se anexa solicitud de librar mandamiento de pago, el despacho haciendo una interpretación del anhelo del interesado, entiende que el objetivo de sus memoriales es la ejecución de la totalidad de la sentencia proferida y garantizar

el cumplimiento de la misma a través de la medida cautelar que tantas veces se ha aportado.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C - 1446914 que se alega de propiedad de la demandada y que se encuentra embargado al interior del proceso 2018-199 que se adelanta en la actualidad en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, se decretará conforme los lineamientos del artículo 465 del CGP por ser la norma procedente en el presente asunto por tratarse de concurrencia de embargos de diferentes especialidades, normativa que además prevé la prelación establecida para el pago del crédito conforme la norma sustancial. Limitando la medida a la suma de ochenta y un millones seiscientos mil pesos (\$81.600.000).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ARMANDO DAZA BARINA** y en contra de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Por cesantías, la suma de **\$3.215.499**
- c. Por intereses de cesantías, la suma de **\$385.860.**
- d. Por prima de servicios, la suma de **\$1.453.483**
- e. Por vacaciones, la suma de **\$1.414.982**, suma que deberá cancelarse indexada a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE.

- f. Sanción por no consignación de las cesantías, la suma de **\$28.104.531.**
- e. Por sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST, la suma de **\$24.591** por cada día de retardo, a partir del 01 de noviembre de 2017, durante 24 meses, esto es, hasta el 31 de octubre de 2019 lo que esquivale a **\$17.705.208** y en adelante, los intereses moratorios según la tasa fijada por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre inversión hasta que se realice el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
- f. Costas del proceso ordinario, la suma de **\$2.091.183.**

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: DECRETAR conforme los lineamientos del artículo 465 del CGP, el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C - 1446914 que se alega de propiedad de la demandada y que se encuentra embargado al interior del proceso 2018-199 que se adelanta en la actualidad en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Limitando la medida a la suma de ochenta y un millones seiscientos mil pesos (\$81.600.000).

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 1303 del 14 de diciembre de 2023, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

Para el efecto se advierte que el demandante en el presenta asunto es **JOSÉ ARMANDO DAZA BARINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.664.830 y la parte demandada se encuentra integrada por **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.377.847-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
1303

Oficio No.

Señores: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e73d1a0421a80bc2129399887678e9ad2884625acfa891799a9db30b76d1c**

Documento generado en 13/12/2023 05:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180021500
Demandante: José Ignacio Molina Lara
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes que militan en los archivos digitales números 17 y 18, allegadas por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad conforme poder obrante en el folio 1 del expediente físico, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100008560237**, por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$2.328.116.00)**, a favor del doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b005364d2f2739105179b737510d758d773c27fdcdcb3f6bd622627d2f363**

Documento generado en 11/12/2023 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180015600
Demandante: EPS Sanitas
Demandado: ADRES y Minsalud
Asunto: Amplia término perito y requiere partes

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el perito designado por la parte activa, FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, en el dictamen presentado el 5 de junio de 2023, visto en el archivo 42 del expediente digital, solicitó se ordene a la **ADRES** y **SANITAS EPS** allegar los soportes del recobro No. 107614348 por valor de \$13.275, argumentando que carece de los mismos, se accederá a tal pedimento, por lo que, previo a correr traslado del referido dictamen, se requerirá a tales entidades para que, alleguen el soporte solicitado.

Ahora, en consonancia con lo anterior, y dado que aún no se ha emitido el dictamen definitivo, frente a la solicitud de comparecencia de los peritos elevada por la **ADRES**, se advierte que, una vez corrido el respectivo traslado, se emitirá pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADRES** y **SANITAS EPS** para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P., presten la colaboración pertinente para la correcta elaboración de la prueba pericial y remitan tanto al perito como al juzgado, los soportes respectivos del recobro No. 107614348 por valor de \$13.275, echado de menos por el perito, según dictamen presentado el 31 de mayo de 2023. Para ello se concede el término de **diez (10) días**.

SEGUNDO: CONCEDER al perito el plazo de **quince (15) días** para que, una vez reciba los soportes faltantes, elabore y presente de manera completa el dictamen pericial solicitado. Advirtiéndose que de no aportarse documental adicional alguna, se tendrá en cuenta únicamente la pericia que ya fue presentada.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 1299 del 14 de diciembre de 2023, cuyo trámite corresponde a la parte ejecutante.

Para el efecto, se advierte que, la parte demandante de este asunto se encuentra integrada por **SANITAS EPS** con NIT. 800.251.440-6 y la parte demandada por la **ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, que una vez se rinda el dictamen pericial informen las entidades requeridas que no cuentan con el soporte deprecado, se corra traslado del mismo por el término indicado en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023.

CUARTO: ADVERTIR el Despacho se pronunciará frente a la solicitud de comparecencia de los peritos elevada por la **ADRES**, una vez corrido el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

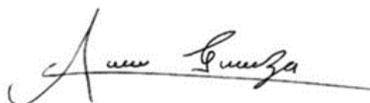
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

***Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.***

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023 **Oficio No. 1299**

Señor: **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd456e3ed6f7ef50e22c92ca5ba51969986e8fc470dc89b2de27eff89ed0e1d1**

Documento generado en 13/12/2023 05:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170076200
Demandante: José Miguel Ardila Castillo
Demandado: Cosecha Colombia S.A.S.
Asunto: Ordena emplazamiento y designa curador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el demandante acreditó haber realizado el trámite contemplado tanto en el artículo 291 del C.G.P. como en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., con resultados positivos, sin que a la fecha, la representante legal de la ejecutada haya comparecido a notificarse personalmente del auto calendarado 6 de mayo de 2021, por medio del cual, se libró orden de apremio en su contra; por lo que, atendiendo que el artículo 48 del C.G.P., establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curadora *ad litem* para que represente los intereses de la demandada **COSECHA COLOMBIANA S.A.S.** a la abogada CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.495 y portadora de la tarjeta profesional No. 353.883 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico claudiabeltranabogada@gmail.com.

En consecuencia, se **DISPONE**:

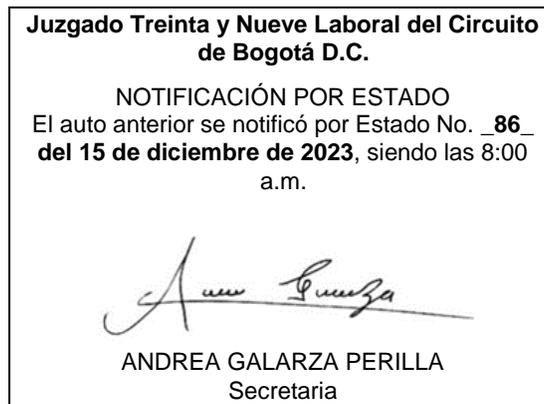
PRIMERO: EMPLAZAR a la sociedad demandada **COSECHA COLOMBIANA S.A.S.** con Nit. **830.504.712-0**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **COSECHA COLOMBIANA S.A.S.** a la abogada CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.495 y portadora de la tarjeta profesional No. 353.883 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico claudiabeltranabogada@gmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20396a221e001e6a7c6f987fde3506f84099c93a3e9588aee797d0992c4d2736**

Documento generado en 14/12/2023 08:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170046000
Demandante: Flor Marina Fonseca Rojas
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes que militan en los archivos digitales números 13 y 14, allegadas por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad conforme poder obrante en el folio 1 del expediente físico, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100008569301**, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE (\$1.722.000.00)**, a favor del doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b20e850f2c7ae439bc2f8afc456ca822556c454f0e79efcb69ebb4bfcbe7a66**

Documento generado en 11/12/2023 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 04 de septiembre de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 27 de julio de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 10 de febrero de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER IPS PROSEGUIR	Archivo 27 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.720.000
N/A	Archivo 14 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.720.000
--------------	--------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 27 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de FAMISANAR	\$650.000
N/A	Archivo 14 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$650.000
--------------	------------------

De otra parte, se informa que se allegó Memorando PCSJM23-132 en el que se informa sobre Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, *“por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a FAMISANAR EPS S.A.”*. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza Perilla', written over a horizontal line.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170027700
Demandante: Sandra Janeth Velásquez Rodríguez
Demandado: IPS Proseguir y Otra
Asunto: Obedece y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 27 de julio de 2023, mediante la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERE de hacer pronunciamiento alguno frente a los documentos allegados sobre la intervención forzosa de **FAMISANAR EPS**, por cuanto esta entidad resultó absuelta y por el contrario existen costas a su favor, amén de que el presente proceso ya terminó, sin que haya solicitado la ejecución de la sentencia.

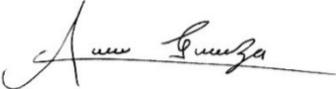
CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 86 del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a691a2b7167a1a94e8dd0b7a023f5e0ec348c264d577386e57ec27474153688**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170012800
Demandante: Carmen Rosa Porras García
Demandada: Porvenir
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes que militan en los archivos digitales números 12 y 13, allegadas por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad conforme poder obrante en el folio 1 del expediente físico, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100008045444**, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$3.405.606.00)**, a favor del doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ee4a29307ca14b318252a23db37c597e6c2ad46e8e5e97fe109c65d2ed19f**

Documento generado en 11/12/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160085400
Demandante: Roger Steve Delgado Vásquez y otro
Demandada: Centro Internacional Biotecnología Reproductiva Cibre
Asunto: Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendido que el curador ad-litem designado por el Despacho para que represente los intereses del **CENTRO INTERNACIONAL BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE**, allegó escrito de oposición dentro del término legal concedido y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte del **CENTRO INTERNACIONAL BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE** a través del curador ad litem, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el **día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes

de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

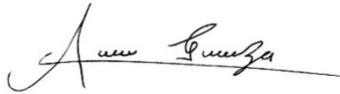
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1668f48da2a38d55c2299c91a37ee8301212d1ee28e395aa44eda6e2b379b1ca**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo a continuación
Radicación:	1100131050392019044700
Demandante:	Luís Eduardo Gómez Contreras
Demandado:	Industrias Gamma Macheta Hermanos Ltda
Asunto:	Sucesión procesal

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del ejecutante solicita¹ la sustitución de la demanda aplicando la figura de la sustitución patronal, bajo el argumento que la persona jurídica ejecutada INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LTDA, cambió su razón social y ahora se denomina VIDRIOS DE SEGURIDAD TEMPLADOS VST PUENTE ARANDA SAS conservando el mismo número y fecha de matrícula, nit, dirección de ubicación, correo electrónico, socios y objeto social.

Así las cosas, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VIDRIOS DE SEGURIDAD TEMPLADOS VST PUENTE ARANDA SAS que reposa en el archivo 16 página 15 al 21, se puede observar que en el acápite de constitución y de reformas especiales, se registra que por acta del 8 de noviembre de 2021 de la Junta de socios, transformó la sociedad limitada INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LIMITADA” a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de VIDRIOS DE SEGURIDAD TEMPLADOS VST PUENTE ARANDA SAS, por lo que la persona jurídica de la referencia se reactivó.

En ese orden, el despacho considera, que ante dicha situación, no hay lugar a la sustitución de la demanda ni sustitución patronal que depreca el demandante, como quiera que el cambio de razón social de una sociedad no implica que esta desaparezca de la vida jurídica por cuanto **no hay sucesión** sino continuidad del ente social preexistente, como así lo tiene establecido el Código de Comercio en su artículo 167, y se ha explicado por la jurisprudencia civil, así:

¹ Archivo 16 InformacionSustitucionPatronal20230803

“A términos del artículo 167 del Código de Comercio, “[u]na sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este código, mediante una reforma del contrato social. (...). La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades, ni en su patrimonio”

(...)

La ley colombiana parte del supuesto de que toda sociedad puede mudar de forma sin cambiar de personalidad. Por consiguiente, la transformación es una nueva etapa de la vida social y no hay sucesión sino continuación del ente social preexistente. La persona jurídica sigue siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectado su patrimonio (...).

(...).

El fenómeno jurídico de la transformación es una reforma estatutaria que afecta las estipulaciones que han venido rigiendo a la sociedad y, naturalmente, determina la modificación de su estructura interna: en su administración; eventualmente en las formas de fiscalización (individual, privada, oficial); en los órganos donde se forma y exterioriza o se ejecuta la voluntad social; en la responsabilidad que incumbe a los asociados por las obligaciones sociales, etc. Pero la persona jurídica que surgió cuando se formalizó el pacto social por escritura pública, permanece incólume aunque (...) adopte sucesivamente diversos tipos sociales. Por lo tanto, la sociedad muda de forma, pero subsiste el sujeto de derechos y obligaciones distinto de los socios individualmente considerados.(SC2122-2022)

De tal manera, a voces de la jurisprudencia traída de apoyo, en el presente asunto al presentarse el cambio de razón social de la ejecutada INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LIMITADA por VIDRIOS DE SEGURIDAD TEMPLADOS VST PUENTE ARANDA SAS ninguna implicación genera en las obligaciones contraídas por la primera, por lo que se denegará la petición de sustitución de la demanda por sustitución patronal y en su lugar se tendrá que la nueva denominación de la ejecutada INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LIMITADA corresponde a la sociedad VIDRIOS DE SEGURIDAD TEMPLADOS VST PUENTE ARANDA SAS.

De otro lado, la parte demandante arrió trámite de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, con resultados positivos y sin que la parte ejecutada haya comparecido a notificarse, por lo se tendrá POR NO NOTIFICADO, y se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante para que cumpla con el trámite previsto en el artículo 29 del CPTSS, como quiera que en materia laboral la notificación personal no se materializa con la comunicación del artículo 291, sino que se debe cumplir con el aviso con su trámite especial (SL2172-2019), o, si lo prefiere, también puede intentar la notificación

regulada en la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos previstos en el inciso dos del artículo 8 de dicha norma.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de la parte demandada, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la empresa ejecutada con su nueva denominación **VIDRIOS DE SEGURIDAD TEMPLADOS VST PUENTE ARANDA SAS** en las cuentas corrientes y de ahorros las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, ABN AMOR BANK, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV, VILLAS, BANCO SUPERIOR, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO DE CRÉDITO, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA. Limitando la medida a la suma de ciento cincuenta y millones de pesos \$150.000.000

Ahora en relación con el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial denominada, **VIDRIOS DE SEGURIDAD TEMPLADOS VST PUENTE ARANDA SAS**, Se le reitera lo indicado en proveído del 28 de abril de 2022, respecto que conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado en esta oportunidad de la ejecutada con su nueva denominación, se tiene que dicha sociedad no registra ningún establecimiento comercial homónimo. En este punto es necesario aclarar que el establecimiento de comercio conforme a lo establecido en el artículo 515 del C. de Co, se refiere al conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, el cual debe inscribirse en el registro mercantil, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 28 del C de Co., dicha actuación debe ser como establecimiento de comercio a través de una persona natural o jurídica, y no como sociedad comercial, pues el primero no goza de personería jurídica mientras que la segunda sí. Razón por la que se negará esta medida.

Por todo lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER que la nueva denominación de la ejecutada INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LIMITADA corresponde a la sociedad VIDRIOS DE SEGURIDAD TEMPLADOS VST PUENTE ARANDA SAS.

SEGUNDO: TENER por **NO NOTIFICADO** a la ejecutada, y se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que cumpla con el trámite previsto en el artículo 29 del CPTSS, o, si lo

prefiere, también puede intentar la notificación regulada en la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos previstos en el inciso dos del artículo 8 de dicha norma.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la empresa ejecutada con su nueva denominación **VIDRIOS DE SEGURIDAD TEMPLADOS VST PUENTE ARANDA SAS** en las cuentas corrientes y de ahorros las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ABN AMOR BANK, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV, VILLAS, BANCO SUPERIOR, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO DE CRÉDITO, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA. Limitando la medida a la suma de ciento cincuenta y millones de pesos \$150.000.000

Es de anotar que el número de cuenta para depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario corresponde al 110012032039.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 1300. Cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte actora.

Para el efecto se advierte que la **parte demandante** corresponde a **LUÍS EDUARDO GÓMEZ CONTRERAS con C.C. 72.204.706** y la **parte ejecutada** anteriormente **INDUSTRIAS GAMMA MACHETE HERMANOS LTDA ahora VIDRIOS DE SEGURIDAD TEMPLADOS VST PUENTE ARANDA SAS con NIT. 860.080.032-8**

CUARTO: DENEGAR las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

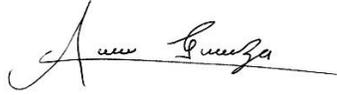
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86 del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico:

ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023 **Oficio No. 1300**

Señores: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ABN AMOR BANK, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV, VILLAS, BANCO SUPERIOR, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO DE CRÉDITO, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

ANDREA GALARZA PERILLA

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a9d99187f348a2e449f8214ffd78f37a55f027b5cdb822e3f9cadcf93be4c**

Documento generado en 13/12/2023 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160032000
Demandante: Carlos David Rodríguez Velásquez
Demandado: Bio Envases S.A.S.
Asunto: Tiene no notificada, decreta y niega medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó constancia de notificación a la demandada (archivo 07) realizada el 10 de mayo de 2023 al correo electrónico para notificaciones judiciales consignado en su certificado de existencia y representación legal, empero no se allegó el acuse de recibido ni la constancia de haber enviado la solicitud de ejecución, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, no podría tenerse satisfecho dicho trámite, si en cuenta se tiene que, en el presente asunto se solicitaron medidas cautelares con la demanda, motivo por el cual no se exigió, al momento de librarse mandamiento de pago, la remisión que dispone el artículo 6 de la norma ibídem, ergo, al momento de efectuarse la notificación personal, debe remitirse junto con el mandamiento de pago, la demanda ejecutiva, amén que no existe prueba de que la pasiva cuente con dicho escrito para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Por lo anterior, se tendrá por no surtida la notificación personal.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. con el juramento efectuado al respecto, se decretarán las medidas cautelares deprecadas relativas al dinero que posea la ejecutada en las distintas entidades financieras.

Ahora en relación con el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada, se precisa que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, se tiene que dicha sociedad no registra ningún establecimiento comercial. En este punto es necesario aclarar que el establecimiento de comercio conforme a lo establecido en el artículo 515 del C. de Co, se refiere al conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, el cual debe inscribirse en el registro mercantil, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 28 del C de Co., dicha actuación debe ser como establecimiento de comercio a través de una persona natural o jurídica, y no como sociedad comercial, pues el primero no goza de personería jurídica mientras que la segunda sí. Razón por la que se negará esta medida.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **BIO ENVASES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la ejecutada en BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO FALLABELLA, JURISCOOP, BANCOOMEVA, **limitando la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$26.870.325).**

Es de anotar que el número de cuenta para depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario corresponde al 110012032039.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldao el oficio No. 1304 del 14 de diciembre de 2023, cuyo trámite corresponde a la parte activa.

Para el efecto, se advierte que, la parte ejecutante se encuentra conformada por el señor **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.639 y la parte demandada, se encuentra integrada por **BIO ENVASES S.A.S.** con NIT. 900.413.076-7.

TERCERO: DENEGAR las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

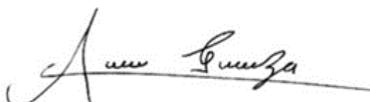
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del **15 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023 **Oficio No. 1304**

Señores: BANCOLOMBIA
 BANCO AV VILLAS
 BANCO DE BOGOTA
 BANCO DE OCCIDENTE
 BANCO POPULAR
 BANCO DAVIVIENDA
 BANCO CAJA SOCIAL
 BANCO AGRARIO
 BANCO FINANDINA
 BANCO FALLABELLA
 JURISCOOP
 BANCOOMEVA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281023e48ba88845946dc35f31d195db0e013cc8b4c8b8ae4908cd5c15322618**

Documento generado en 14/12/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación Ordinario
Radicación:	11001310503920160020300
Demandante:	Nieves Ariza Quitian
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Traslado solicitud terminación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la ejecutada COLPENSIONES presentó memorial solicitando la terminación de la acción ejecutiva por pago de la obligación¹, arrojando para ello, resolución No. SUB292680 del 24 de octubre de 2023, de tal manera que se dará aplicación al inciso tercero del artículo 461 del CGP.

Por lo anterior, y una vez se decida sobre la terminación del proceso elevada por Colpensiones, se continuará con el trámite que corresponda frente a los oficios de embargo ordenados en auto del 9 de noviembre del año en curso.

De otro lado, atendiendo a la información arrojada por la OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES², una vez se complete el proceso de reversión de los títulos que fueron objeto de prescripción como la conversión de los depósitos judiciales enlistados en proveído del 9 de noviembre de 2023, se ordenará por secretaría incorporar al proceso la relación de la totalidad de los títulos judiciales que aparecen constituidos al interior del proceso en referencia, con el fin de proceder con la orden de entrega a los interesados según les corresponda.

Así las cosas, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **parte ejecutante** por el término legal de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, como lo dispone el inciso tercero del artículo 461 del

¹ Archivo 49 SolicitudTerminacionColpensiones

² Archivo 53 OficioReactivacionDireccionEjecutiva y 54 DepositosJudicialesAllegaInformacion

CGP aplicable por analogía, de la solicitud de terminación del proceso elevada por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Una vez se decida sobre la solicitud de terminación del proceso, se continuará con el trámite que corresponda frente a los oficios de embargo ordenados en auto del 9 de noviembre del año en curso.

TERCERO: Por secretaría incorporar al proceso la relación de la totalidad de los títulos judiciales que aparecen constituidos al interior del proceso en referencia, una vez se complete el proceso de reversión y conversión de los títulos enlistados en el auto del 9 de noviembre de 2023, con el fin de proceder con la orden de entrega a los interesados según les corresponda.

CUARTO: Se **TIENE** y se **RECONOCE** a la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** y a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNNS SANCLEMENTE** en su calidad de representante legal, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023. Asimismo, se reconoce como apoderado sustituto al doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

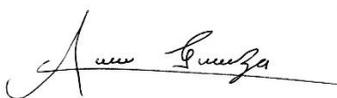
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeefbf7bae62fe56a12c4224e03d5150d1c6283cd57f8e46f08cce5cb7acadbe**
Documento generado en 14/12/2023 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230041700
Demandante:	Sandra Milena Rojas Ramírez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SANDRA MILENA ROJAS RAMÍREZ** en contra de **COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual **la parte demandante** podrá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

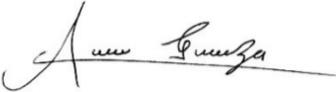
SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del causante **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.451.758

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **MELISSA ANBAL LÓPEZ**, por cuanto si bien se aportó un correo electrónico en el que se le manifiesta a los poderdantes la intención de renunciar, también lo es, que no se allegó acuse de recibido del mismo, por lo que no se cumple con los parámetros del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del **15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca07b20592792d15644b9cd45e4869ab6b59e27c69035fcb3b21fc2b14691**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230041300
Demandante: Luz Mery Vásquez Alape
Demandada: Ana Carolina Beltrán Vásquez
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que la parte actora cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados en auto anterior, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MERY VÁSQUEZ ALAPE** en contra de **ANA CAROLINA BELTRÁN VÁSQUEZ**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de **ANA CAROLINA BELTRÁN VÁSQUEZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa33c853bc4a8aa5146416586e53ad32a32ba86b8b0acf71b876a8ae9e6f64ad**

Documento generado en 13/12/2023 06:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230041100
Demandante: María Paula Díaz Peñuela
Demandada: Fondo de Desarrollo Local de Suba y Otros
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que la parte actora cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados en auto anterior, razón por la cual se admitirá tanto la demanda como el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA PAULA DÍAZ PEÑUELA** en contra del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA y EL CONSORCIO VIAL SUBA** conformado por las sociedades **JICO CONSTRUCCIONES SAS, IKONE GROUP SAS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONTRUCCIONES AR SAS**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGROS S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículo 65 y 66 del CGP

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de las demandadas **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA y EL CONSORCIO VIAL SUBA** conformado por las sociedades **JICO CONSTRUCCIONES SAS, IKONE GROUP SAS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONTRUCCIONES AR SAS** y de la llamada en garantía la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama

judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

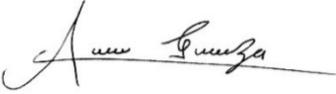
CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: Poner en conocimiento del demandante lo manifestado por **IKONE GROUP SAS** con Nit. 900.474.757-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del **15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1557b63f2e86a9b2dd9e2806dfb157d756e1d1ed5dc227727b6fde6dd908d64f**

Documento generado en 13/12/2023 06:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230039100
Demandante: Ashley Johana Londoño Pérez
Demandado: Teleperformance Colombia S.A.S.
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez aclarada por la parte demandante las pretensiones y cuantía, se observa que estas ascienden a la suma de \$2.736.410,54, resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V. necesarios para que este Juzgado adquiera competencia.

Ahora, es de anotar que el artículo 12 ibídem modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3º ibídem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ASHLEY JOHANA LONDOÑO PÉREZ** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

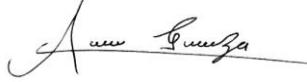
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **86 del
15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1393c4b5871b2f9607c1d9da27d71bf987f0827c8df50142d90a0dd671a7a567**

Documento generado en 13/12/2023 05:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230039000
Demandante: Orlando Ortiz Medina
Demandada: Protección S.A y Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del 9 de noviembre hogaño, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presenta el señor. **ORLANDO ORTIZ MEDINA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** advirtiéndoseles que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en

caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante señor. **ORLANDO ORTIZ MEDINA** identificado con C.C. No. 43.486.716, así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogada, a la doctora **ANGELICA CARRASCO PEÑALOZA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

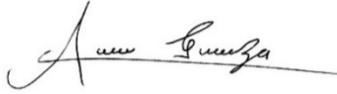
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8130517227c701bd4b229d7d2681e442c215e69b66ddf47b3e99632e16d162c**

Documento generado en 13/12/2023 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220040100
Demandante: Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.
Demandada: Seguros de Vida Suramericana S.A y otros
Asunto: Auto tiene contestada, admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó el trámite de notificación personal conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, y, para el efecto, arrió la constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, correo destinado para notificaciones judiciales según consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual se tendrá notificada en debida forma.

Ahora bien, se tiene que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, allegó contestación a la demanda dentro del término legal concedido, sin embargo, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 74 del CGP, pues cuenta con la presentación personal ante notario, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de datos mediante el cual el representante legal lo confirió.
2. Si bien el apoderado realizó un pronunciamiento a los hechos de la demanda, es menester indicar que, conforme al escrito inicial, este contiene 111 numerales, y, en la contestación de la demanda se avizoran 147 numerales, razón por la cual, el apoderado deberá adecuarlos conforme a los numerales

propuestos en el escrito inicial (Inc. 3 Art. 31 CPTSS).

De otra parte, se observa que la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda, mediante la cual reformó pretensiones y hechos a la demanda inicial y, además, incluyó como nuevos demandados a la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, entonces, una vez avizorado su contenido se encontró que reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo tanto, **SE ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la convocada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda agregando además que, se incluyen dentro del presente proceso como demandadas a la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS

y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEXO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SÉPTIMO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por el término legal de **CINCO(5) DÍAS HÁBILES**, como lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 85
del 12 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9680caeb8f6b9c70169416aed0db91367b135a3004bac11bf8795c01c4e14db7**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028600
Demandante: Pedro Fernando Quiroga Vaca
Demandado: Colpensiones
Asunto: Obedece y agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual, se modificó el valor de la indemnización sustitutiva liquidada en el numeral dos de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore la respectiva liquidación, incluyendo como agencias la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TRENTA Y OCHO PESOS (\$2.458.138)**. Se advierte que se modifican las agencias tasadas en virtud de que se disminuyó el valor de la condena.

Por último, téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del **15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa5b5fc7aeecb9553f61e4b3d2f73517803ebef4ecb65a199437cff4ac95ee**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920220025700
Demandante:	Luís Ignacio Urriago Longas
Demandado:	Porvenir y Colpensiones.
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo, entrega título

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 2 de diciembre de 2022 y el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el 28 de abril de 2023. En los cuales se declaró ineficaz el traslado al régimen de ahorro individual realizado por el demandante y se ordenó a Porvenir S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, discriminando los conceptos con sus correspondientes valores con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y, esta última a recibir de la administradora privada precitada, dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del actor en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad. Asimismo, se condenó en costas de primera instancia a las demandadas, liquidación que se encuentra en firme. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia como el de las costas aprobadas, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, de la revisión del portal transaccional del Banco Agrario, se pudo verificar que PORVENIR, constituyó título judicial No. 400100009056055 por la suma de \$1.000.000, evidenciándose que con este depósito se cubre el valor de las costas procesales impuestas a su cargo, por lo que dicha obligación se encuentra cumplida.

De tal manera, como el doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.391.673** cuenta con facultad expresa para recibir los títulos judiciales constituidos por costas, conforme al poder que se acompañó con la solicitud de ejecución que reposa en el archivo 02 de la carpeta 02Ejecución del expediente digital, se ordenará la entrega del título judicial antes indicado a dicho profesional del derecho.

En ese orden, se libraré la orden de apremio atendiendo las anteriores consideraciones.

De otro lado, de la solicitud elevada por los apoderados de PORVENIR¹ y COLPENSIONES², en relación con proceder con la liquidación de costas, se les recuerda que esta se encuentra debidamente liquidada y aprobada por auto del 12 de septiembre de 2023, visto en el archivo 22 de la Carpeta 01Principal y publicado

¹ 03SolicitudLiquidacionCostas20230928

² 06ImpulsoColpensiones

por estado en el micrositio que tiene destinado el juzgado para tales efectos en la página web de la rama judicial y también publicado de manera informativa en el portal Siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **LUÍS IGNACIO URRIAGO LONGAS** y en contra de **PORVENIR y COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A. **ORDENAR a PORVENIR S.A.**, a que transfiera a COLPENSIONES, todas las sumas de dinero obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y bonos pensionales, si ya han sido redimidos, así como los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados al momento de cumplirse esta orden, discriminando los conceptos con sus correspondientes valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para lo cual se concede el término de un (1) mes a partir de su notificación.

- B. **ORDENAR** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reciba las anteriores sumas y reactive la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un (1) mes para la reactivación de la afiliación, contabilizados a partir de que reciba los dineros por parte de Porvenir.

- C. **ORDENAR a COLPENSIONES** que pague las costas del proceso ordinario, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (**\$1.000.000**), obligación que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

SEGUNDO : NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **PORVENIR S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de

2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene destinado la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

CUARTO: Adicionalmente notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se advierte que la notificación de la parte demandada queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: ENTREGAR al doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.391.673** el título judicial No. **400100009056055** por la suma de **\$1.000.000,00 de pesos**, por contar con facultad para ello.

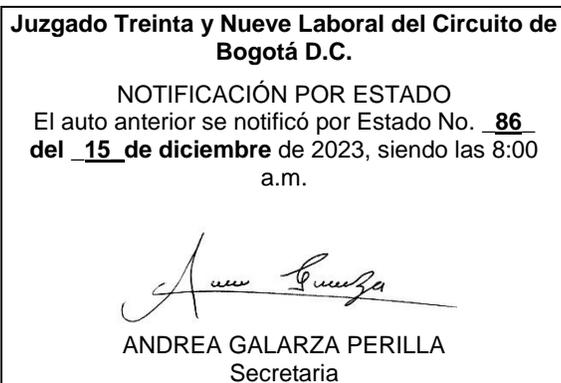
SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de **PORVENIR**, en relación con las costas procesales del proceso ordinario, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: RECORDAR a los apoderados de **PORVENIR** y **COLPENSIONES** que la liquidación de costas se encuentra debidamente liquidadas y aprobadas por auto del 12 de septiembre de 2023.

OCTAVO: SE TIENE y RECONOCE personería jurídica al doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado en legal forma, para actuar en favor de los intereses del ejecutante señor **LUÍS IGNACIO URRIBARTE LONGAS**, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que reposa en el archivo 02 de la Carpeta 02Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e27f28bbf7394c1c378f9733e65a22f5befc0c0a9176f84f214ca207fd44bc6**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020500
Demandante: Otoniel Cuevas
Demandado: Colpensiones y Acerías Paz del Río
Asunto: Auto Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se cumplió con el termino establecido en el artículo 612 del CGP, en silencio de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR para el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.)** la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que tratan el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5e0d27d356124cc1692408b1bc4441f7902cc7c6c5cc533a0e2eb14c201280**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220009100
Demandante: Colfondos S.A.
Demandada: Congregación de los Hermanos de las Escuelas
Cristianas
Asunto: Auto aprueba liquidación crédito

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, la cual asciende a la suma total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$119.367.469)**, de los cuales \$21.530.061 corresponden a capital por aportes adeudados por el empleador y \$97.837.408 por intereses con corte al **31 de julio de 2023**, con especificación de los trabajadores y ciclos de los cuales ya no se genera deuda y por ello el valor del capital disminuyó a \$21.530.061.

Advirtiéndole que la demandada no se pronunció frente a la misma dentro del término dispuesto para ello.

Con base en lo anterior, y de cara a lo establecido en el artículo 446 del CGP, el despacho encuentra ajustada la liquidación por lo que impartirá su aprobación, señalando que la misma no contempla las costas por no encontrarse liquidadas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo señalado en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: DETERMINAR la liquidación del crédito en la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$119.367.469)**, de los

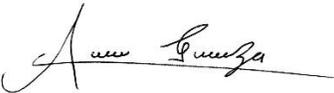
¹ Archivo 19 LiquidacionCredito

cuales **\$21.530.061** corresponden a capital por aportes adeudados por el empleador y **\$97.837.408** por intereses con corte al **31 de julio de 2023**

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>86</u> del <u>14</u> de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad6e38d305e12b616dcb7597b893236162b56fd911fba336f0aae905665b356**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210044200
Demandante:	Abraham Salazar Hernández
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Obedece y agencias

Visto el informe secretarial que antecede, se estará resultado a lo decidido por el superior en sentencia del 30 de junio de 2023, mediante la cual se adiciona el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar en costas a Colpensiones, así mismo, se ordenará que por secretaría se elabore la respectiva liquidación, incluyendo como agencias en derecho las tasadas en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, esto es, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, valor que se deberán distribuir en partes iguales, entre todas las demandadas, **COLPENSIONES Y PORVENIR**.

Lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 365 del CGP que señala “*cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderá distribuidas por partes iguales entre ellos*”, siendo del caso advertir que el juzgador de alzada nada dispuso al respecto, amén de que las agencias fijadas en la providencia de primer grado, se encuentran ajustadas a lo previsto en el acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, pues se trata de un proceso sin cuantía, por lo que las agencias se tasan entre 1 y 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de las cuales se asignaron dos salarios, atendiendo la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Por último, téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que “*la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de junio de 2023, mediante la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore la respectiva liquidación, incluyendo como agencias la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**. Se advierte que las costas se deberán liquidar conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 365, es decir, distribuir las entre las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR**, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

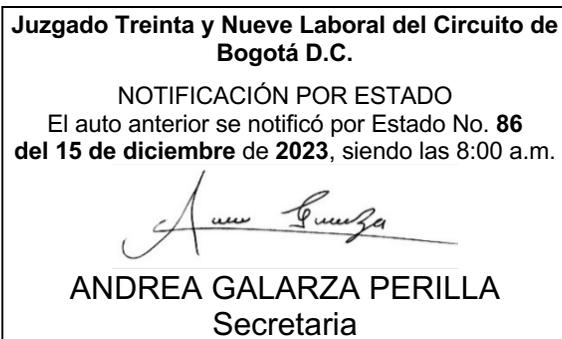
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **JAHNNIK WEIMANS SANCLEMENTE**, para que actúe como apoderada principal de **COLPENISIONES**, en su calidad de representante legal de la firma W&WLC UT y de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No.17665 del 18 de julio de 2023, otorgada en la notaría 64 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03edaa56ac6ddc73b44a5e0598306676821e7f949b0fa7eb194dee388fc16103**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210034600
Demandante: Luz Elena Carmona Rojas
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes que militan en los archivos digitales números 31 y 36, allegada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el expediente digital, archivo 31, paginas 4 y 6, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100009121255**, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)** y **400100009125425**, por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, a la abogada **GHIRA LORENA GIRALDO ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.449.047** de Bogotá D.C.

Por otra parte, se le reconoce personería jurídica a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, en mi calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá y en ese mismo orden, se **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb1eeb7ea449ddccd410fc18f68549ba520f95152b231bdffea7c736615afd**

Documento generado en 11/12/2023 01:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210033200
Demandante: Gina Fiorella Hernández Limongi
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 22, allegada por la apoderada de la parte demandante y representante de la firma **DEFENDER ASOCIADOS**, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008886137**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** y el **400100009027268**, por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, a la señora **GINA FIORELLA HERNÁNDEZ LIMONGI**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **39.686.982** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e460e6451bdf8594c7f33a465f54a06fc71ebec6fbc99eccdd69d0427f4eed82**

Documento generado en 11/12/2023 01:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 24 de julio de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de mayo de 2023, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 22 de septiembre de 2022 precisando los numerales segundo y tercero del fallo proferido por este despacho judicial, precisando

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PORVENIR S.A.	Archivo 22 Expediente Digital Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000,00
PROTECCIÓN S.A.	Archivo 22 Expediente Digital Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000,00
N/A	N/A	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 0,00
Total			\$ 2.000.000,00

**LIDIA ISABEL FAJARDO MELO**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210029100
Demandante: Manuel Roberto Quintero Moreno
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de mayo de 2023, mediante la cual se modificaron los numerales segundo y tercero de la sentencia, para indicar la forma como las accionadas deben cumplir la sentencia, confirmando en todo lo demás la providencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, ante lo cual se debe aclarar que, si bien se modificaron los numerales segundo y tercero de la sentencia objeto de alzada, tal situación no afecta las agencias tasadas, por cuanto las pretensiones del presente proceso son sin cuantía.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b02e12798e8ae10d5a2c49b12f93533172e20ce21545f123f9589043592cf3e**

Documento generado en 13/12/2023 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200048700
Demandante:	Eliana Isaura Moreno Bohórquez
Demandado:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto Niega Mandamiento, entrega título

Visto el informe secretarial que antecede se observa que pretende la apoderada de la demandante que se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en contra de PORVENIR S.A., y COLPENSIONES y cuyo título está constituido por la liquidación que al respecto se practicó el 5 de mayo de 2023 y aprobada el 29 de agosto de la misma anualidad, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga de las demandadas condenadas en sentencias de primera y segunda instancia por dicho rubro a favor de la demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una liquidación de costas, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo

que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, se tiene que, de la revisión del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, constituyeron los títulos judiciales No. 400100009015850 por valor de \$3.160.000 y No. 400100009114585 por la suma de \$1.160.000, los cuales contienen el valor de las costas liquidadas y aprobadas como consecuencia de las sentencias emitida al interior del proceso ordinario laboral y que se pretende ejecutar.

En ese orden, resulta claro para el despacho, que PORVENIR y COLPENSIONES cumplieron a cabalidad con la obligación de pagar las costas procesales impuestas, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor, y por ello carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Así las cosas, resulta pertinente, ordenar la entrega de los títulos judiciales antes citados a favor de la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 23.497.170** y quien cuenta autorización expresa para recibir los dineros de los depósitos judiciales, tal cual se evidencia del memorial que acompaña la solicitud de ejecución visto en la página 4 archivo 01 de la Carpeta 03 Ejecución del expediente digital.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la apoderada de **ELIANA ISAURA MORENO BOHORQUEZ** en contra de **PORVENIR y COLPENSIONES**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA al doctor SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.497.170 y quien cuenta con autorización expresa para recibir los títulos judiciales No. 400100009015850 por valor de \$3.160.000 y No. 400100009114585 por la suma de \$1.160.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6fda7c87b1750e2ef2816a30c8afdc6e5f19397dd39abb20715498d0c7d97c**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200042900
Demandante: Mónica del Pilar Valentín Aguilar y otras
Demandados: Adres, Unión Temporal Auditores de Salud y otros.
Asunto: Admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto proferido en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2023, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la demandada GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORES SAS – GIC SAS- hace a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: HACER entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía, **y CORRER** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

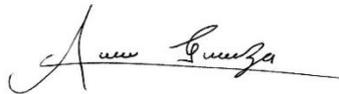
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_86_**
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f75ccc31ebf6a05c03a1ed2602b9014bfe18664197071f50d43598b3e8941c9**

Documento generado en 13/12/2023 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200030700
Demandante: María Carolina Bonilla Potes
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 41, allegada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el expediente digital, carpeta 01 archivo 03, paginas 1 a 2, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008855922**, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.493.333.00)**, **400100008983055**, por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000.00)** y **400100008987459**, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS MCTE (\$1.826.000.00)** a la abogada **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.010.167.269** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f47927f2953066ed6f6ae414c3d6de2620f19db30d525ae14be8a9bf9b866**

Documento generado en 11/12/2023 01:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200030100
Demandante: José David López Farías
Demandada: Servientrega S.A y otros
Asunto: Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que **TIMÓN S.A.**, allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía, dentro del término legal, por lo que habrá de tenerse por contestado.

Ahora, teniendo en cuenta que en auto del veinticinco (25) de mayo hogaño, se designó como **CURADOR AD LITEM** para representar los intereses del demandado **TECNIOPERARIAS S.A EN LIQUIDACION**, al doctor **ALVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS**, quién remitió sus documentos y fue notificado en debida forma¹, sin que hasta la fecha obre en el plenario escrito de oposición, razón por la cual, se dará aplicación al numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P.

Advertir que, una vez se encuentre trabada la litis, se procederá a calificar la reforma allegada al plenario y que obra en el archivo 31 del expediente digital.

Este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamado en garantía por parte de **TIMÓN S.A.**

SEGUNDO: REMITIR copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo

¹ Archivo 30ConstaniaEntregaNotificacionCurador.

Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la conducta del togado **ALVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses de **TECNIOPERARIAS S.A EN LIQUIDACION**, a la abogada **EDITH JACKELINE DOMINGUEZ CASTELBLANCO** e-mail: estudiodeabogados12016@outlook.es abogada que habitualmente ejerce esta profesión, conforme al numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del CGP.

CUARTO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

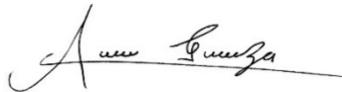
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7810421f79f9be64cf667ef3577639a6f68f3e118922cf930c16f793c77e69**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200025600
Demandante: Ricardo José Fernández Roldan
Demandada: Colpensiones
Asunto: Libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias del 01 de marzo de 2022, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 31 de enero de 2023, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 21 de noviembre de 1994, así como, se ordenó a **PORVENIR** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos, comisiones por administración, valores descontados con destino al fondo de garantía de pensión mínima, seguros previsionales de invalidez y muerte y los valores que hubiere recibido por concepto de bono pensional debidamente indexados, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 13 de julio de 2023, se encuentra en firme.

Ahora bien, se debe poner de presente que, por medio de memorial del 30 de junio de 2023, la demandada **PORVENIR** allegó cumplimiento al fallo proferido en el proceso ejecutivo, asimismo, acreditó el pago de las costas del trámite ordinario.

Atendiendo a lo anterior, no se libraré orden de apremio contra dicha AFP, teniendo en cuenta que fue aportado detalle de novedad en la que se especifica que se efectuó el traslado de aportes el día 12 de abril, 11 y 23 de mayo de 2023. En ese

sentido, dado que la obligación a cargo de COLPENSIONES es de hacer, no se hará pronunciamiento frente a la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios de las obligaciones de pagar sumas de dinero.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, consultado el Sistema del Banco Agrario los títulos judiciales, se logró verificar que **PROVENIR** constituyó a favor del demandante, el depósito judicial No. 400100008965070, por valor de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$2.450.000), se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, al doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.673, teniendo en cuenta que se encuentra facultado para recibir conforme a poder obrante a folio 4 del archivo 01 de la carpeta C03Ejecución.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RICARDO JOSÉ FERNÁNDEZ ROLDAN** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **AFP PORVENIR S.A.** y reactive la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un (01) mes.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: ENTREGAR a doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.591, el título judicial No. No. 400100008965070, por valor de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$2.450.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc157f694782e18996e1b647f7f9b924cb9b45578179dc22fc5e3977b2f8af**

Documento generado en 13/12/2023 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200021600
Demandante: Martha Cecilia Chamorro
Demandada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto: Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la contestación allegada por **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, si bien el apoderado judicial manifiesta la imposibilidad de adjuntar las pruebas debido a su peso, razón por la cual dispuso links para ser descargados, es menester indicar que desde la prueba documental denominada “*Video Reunión fideicomiso (2020-11-05 at 06:01 GMT-8)*” en adelante, no fue posible su visualización dado que la carpeta se encuentra vacía, por lo que deberá nuevamente allegar las pruebas por correo electrónico o, si bien lo tiene, haciendo uso de herramientas de almacenamiento CD o memoria USB, para lo cual deberá arrimarlo de manera física al despacho dentro del término que tiene para subsanar.

Por otra parte, se evidencia que en el archivo 81 del expediente digital el apoderado judicial de la demandada presentó por segunda vez memorial de renuncia de poder, sin embargo, el libelista nuevamente **omitió allegar constancia de entrega o acuse de recibido de la comunicación remitida a su poderdante**, sin lo cual no es posible tenerla por enterada, pues, con dicha actuación se infiere que el destinatario recibió o leyó el mensaje.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la convocada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho lato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **GERMAN LEÓN CASTAÑEDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

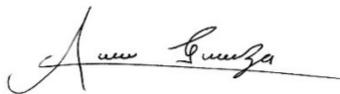
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c0f7680253b246b8fb72858625404ca6a71309ce8b1992d31e76ca2e7e8128**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral a Continuación Ordinario
Radicación: 11001310503920200012300
Demandante: Bernardo Alfonso Torres Mosquera
Demandado: Colpensiones
Asunto: Traslado excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la ejecutada COLPENSIONES dentro de la oportunidad debida propuso excepciones de mérito. en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por Bancolombia vista en el archivo 09 del expediente digital carpeta 03 ejecución.

TERCERO: Incorpórese al cuaderno 01PrimeraInstancia el memorial allegado por Protección que milita en el archivo 13 Carpeta 03Ejecución, como quiera contra dicha entidad no se libró orden de apremio alguna.

CUARTO: Se **TIENE** y se **RECONOCE** a la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** y a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNNS SANCLEMENTE** en su calidad de representante legal, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023. Asimismo, se reconoce como apoderado sustituto al doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a69f0743e111e5fbec51b384ac359a045f6a4244ae03f3543b34f21d829ca1d**

Documento generado en 13/12/2023 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190081200
Demandante: Martha Cecilia Piñeros Piñeros
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 29, allegada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el expediente digital, archivo 29, paginas 2 a 3, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008873922**, por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$966.500.00)** y **400100008903906**, por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$966.500.00)**, a la abogada **NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.850.773** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del **15 de diciembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fcc0f20cceb4ed1c38af6dc183b28978f1663afd1d29c10a82eb8f63590bc**

Documento generado en 11/12/2023 01:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190072800
Demandante: Sonia Amparo Martínez Bermúdez
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto deniega entrega de títulos

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada Judicial de la demandante que obra en el archivo 27 del expediente digital, se acepta el desistimiento de la solicitud de título.

No obstante, se hace necesario aclarar que, consultada la plataforma del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se evidencia que el título judicial No. 400100008892305 que fue cobrado el día 17 de noviembre hogaño y hasta el momento no se ha constituido alguno título nuevo dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f184ef8c13da676fe4f255db4c83bb44d17da6ada5c649dfd6d7bc67fc23f23**

Documento generado en 11/12/2023 01:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación Ordinario
Radicación:	11001310503920190044300
Demandante:	Diego Roveda Hoyos
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Traslado excepciones de mérito.

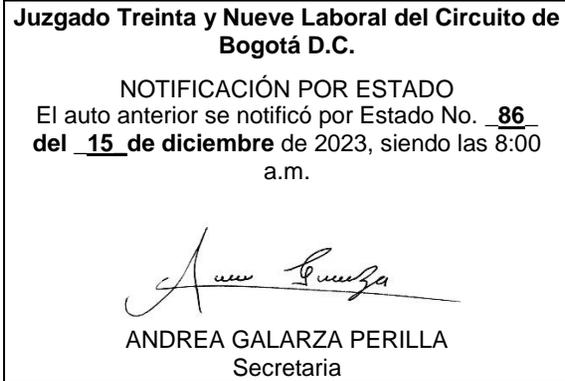
Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la ejecutada COLPENSIONES dentro de la oportunidad debida propuso excepciones de mérito. en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

SEGUNDO: se **TIENE** y se **RECONOCE** a la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** y a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNNS SANCLEMENTE** en su calidad de representante legal, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023. Asimismo, se reconoce como apoderado sustituto al doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc31ea09fc5bed1526ec7c0d7c91dd1adafc979d9dfbad9e29d8be0a3184ecb**
Documento generado en 13/12/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230051600
Demandante: Dora Stella Curtidor Pabón
Demandada: Asociación Educativa y Cultural Años Maravillosos
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **DORA STELLA CURTIDOR PABÓN** en contra de **ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **DEISY PERALTA ALARCÓN**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

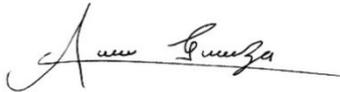
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a62c7e1f1a417a6dda510027e01f31dfea1bf7902a6510e2b639cc02a9605f**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230051300
Demandante: Deisy Prieto Chipatecua
Demandada: Fuller Mantenimiento S.A.S en Liquidación
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por lo siguientes yerros:

1. No obra en las documentales allegadas las pruebas relacionadas en el numeral 6, 7 del respectivo acápite, por lo que deberá aportarla, o en su defecto retirarla de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
2. No obra en las documentales allegadas el certificado de existencia y representación legal de la demandada. (Art. 26 CPTSS).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 74 C.G.P., se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **DEISY PRIETO CHIPATECUA** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **MARY LUZ SALAMANCA JAIMES**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

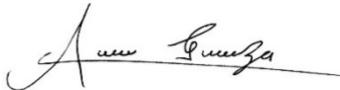
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9fcc3e0f3c438cfb6c01b1e410ce2e77c8acde0372fa39d56bf090ae220b**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230051400
Demandante: Yasmin Patricia Urueta Portacio
Demandada: BHC Best Home Care
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YASMIN PATRICIA URUETA PORTACIO** en contra de **BHC BEST HOME CARE** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **BHC BEST HOME CARE**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa960a3bb16a5836b6ecd9b6f2246651f70d17ff097b457db9b46862047442**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230051300
Demandante: Julio Rolando Montaña Chaves y otros
Demandada: Avícola el Madroño
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no obra en las documentales aportadas el certificado de existencia y representación legal de la demandada. (Art. 26 CPTSS).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 74 C.G.P., se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **JULIO ROLANDO MONTAÑO CHAVEZ, YOLANGA GARCÍA CARDENAS y LEIDY VIVIANA MONTAÑO GARCIA** en contra de **AVICOLA EL MADROÑO**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **DIEGO ALONSO CARDONA RESTREPO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

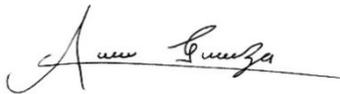
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace1e62f4c967b2afe3c24b240cff7a5277d24d497932fe2d3145f120add371c**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230051100
Demandante: José Gregorio Silva
Demandada: Winner Group S.A
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto la prueba documental relacionada en el numeral 5 del acápite de pruebas, no fue allegada junto con el escrito libelar, por lo que, deberán allegarse o en su defecto, ser retiradas de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **JOSÉ GREGORIO SILVA** en contra de **WINNER GROUP S.A.**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** como apoderada principal y a la togada **MARLENY GÓMEZ**

BERNAL como apoderada sustituta de la parte demandante, identificadas en legal forma, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Se advierte a las profesionales del derecho que, conforme al artículo 75 del C.G.P., no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, por lo que este Despacho judicial le asignará la calidad en la que intervendrán dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

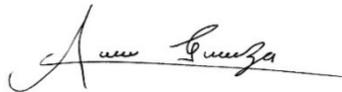
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d49048883437e95a82fa5e50fb4b3fa7d470d59042a2bbc86312e7e9a09085**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230051000
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso proceder con la calificación de la demanda, de no ser porque el Despacho observa que el objeto del libelo gira entorno al cumplimiento de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes con vigencias desde 01/05/1994 hasta 15/10/2000 y del 01/02/2002 al 31/01/2003, identificadas con los números 001, 003, 004 y 007, asunto cuyo conocimiento no corresponde al juez ordinario en su especialidad laboral y de seguridad social, tal como se procede a explicar.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, enseña que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

*“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y **los relacionados con contratos.**”*

A su turno, el artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, entre otros, de lossiguientes asuntos:

“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Asimismo, conviene traer a colación el auto AL4302 de 2021, en el que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recuerda, al citar a su vez, el auto APL2642-2017, reiterado en el APL2208-2019 que, si bien es cierto que uno de los

propósitos de la Ley 100 de 1993 fue unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, también lo es que, al interior de tal sistema pueden surgir varios tipos de relaciones jurídicas autónomas e independientes a saber:

“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”

Y con fundamento en ello, concluyó que el caso que allí se estudiaba, atinente al reembolso de las sumas sufragadas por concepto de medicamentos, procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el plan obligatorio de salud respecto de sus afiliados, y el pago de intereses moratorios, que reclamaba la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia frente a La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – Adres, resultaba de competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por cuanto:

“(…) la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).”

Al descender al *sub lite*, tenemos que, las pretensiones de la demanda en efecto se circunscriben a un conflicto de índole patrimonial que emana de una relación jurídico contractual y versa única y exclusivamente sobre el cumplimiento de las cláusulas pactadas en la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes con vigencias desde 01/05/1994 hasta 15/10/2000 y del 01/02/2002 al 31/01/2003, identificadas con los números 001, 003, 004 y 007, suscrita entre BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., - hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** - y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, consistentes, en sentir de la

promotora del proceso, en el reconocimiento y pago por parte de la demandada, de la suma adicional necesaria para financiar el pago de la pensión de invalidez del afiliado JOHN JAIRO CORTÉS MARÍN y de los intereses moratorios por los cuales ya se decidió y emitió condena en el proceso adelantado por el prenombrado afiliado; de suerte que, esta controversia adquiere una connotación netamente civil y por tanto debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria de dicha especialidad.

Ahora, es preciso señalar que, aun cuando, en algunas sentencias proferidas por nuestro órgano de cierre, tales como, la SL2162 de 2019 y SL1525 de 2022, se estudió la viabilidad del pago de los intereses moratorios por parte de la Aseguradora con la cual, en aquellos casos, se tomó el seguro previsional, es claro que, tal análisis se desarrolló con ocasión del llamamiento en garantía que las administradoras promovieron al interior de un proceso ordinario laboral en el que como pretensión de la demanda principal se elevó el reconocimiento pensional y por tanto, lo deprecado en el llamamiento, como trámite accesorio, debió definirse en la sentencia que decidió el asunto principal, pues así lo dispone el inciso tercero del artículo 66 del Código General del Proceso.

No obstante, cuando se trata de asuntos cuya demanda principal se erige sobre un marco fáctico estrictamente contractual que precisa el estudio del cumplimiento o no de las cláusulas de un contrato de naturaleza civil o comercial, sin que media petición alguna dirigida al reconocimiento de derechos al afiliado, su conocimiento escapa de la competencia de los jueces ordinarios de la especialidad laboral y corresponde entonces a los de la especialidad civil; motivo por el cual, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

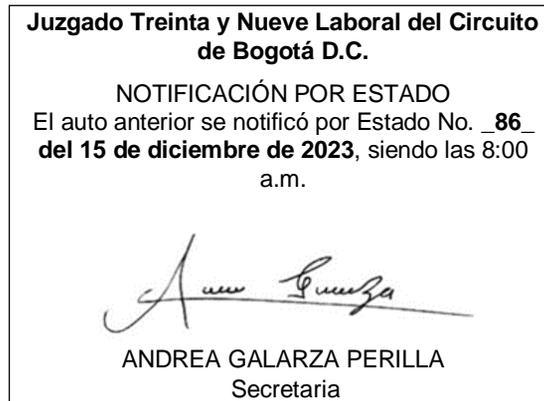
TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el sistema de

información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4221c2cf25a0ea1b401d25c2ce3091cdf234bb112dafb015a8f0db2c76fc6d1**
Documento generado en 13/12/2023 05:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230050900
Demandante: Alba del Rosario Rivera Diaz
Demandada: UGPP
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención al factor territorial, toda vez que, no existe prueba del lugar donde la demandante elevó la reclamación administrativa.

Asimismo, fundamenta la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en que la ciudad de domicilio de la demandada es Bogotá D.C., por lo que, considera que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, el conocimiento de este asunto deberá ser asumido por el Juez Laboral de Bogotá D.C.

Así las cosas, el precepto en comento otorga un “fuero electivo” al demandante, que le permite escoger incoar la demanda ya sea en el lugar en que se presentó la reclamación o en el lugar de domicilio de la demandada, entonces, dado que no se acreditan los presupuestos para determinar que la reclamación se surtió en la ciudad de Barranquilla y, al ser claro que el domicilio de la demandada conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 es la ciudad Bogotá D.C., este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALBA DEL ROSARIO RIVERA DÍAZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para

efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo del señor SAMUEL VILLA ROBLEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 856.314 de Puerto Colombia.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **PEDRO ENRIQUE DE LEON LÓPEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, identificado en legal forma, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

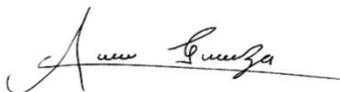
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee70402c951892aca9639b4516db9aca821d4016aff486fa4d09b8bf3d770474**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230049800
Demandante: Manuel Armando Pinzón Benavides
Demandada: Avianca y Colpensiones
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que la parte actora cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados en auto anterior, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MANUEL ARMANDO PINZÓN BENAVIDES** en contra del **HOSPITAL ORTÓPEDICO SAS**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de la del **AVIANCA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual **la parte demandante** podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del señor **MANUEL VICENTE PINZÓN (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 66989.

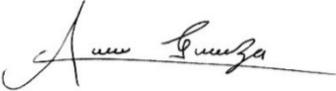
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, debidamente identificado, como apoderado principal, y a la doctora **LADY CAROLINA GUTIERREZ**, como sustituta, atendiendo que nada se dijo al respecto y que en ningún caso pueden actuar más de dos litigantes a la vez (archivo 05).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del **15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b09b5c116377f12c6de2096d4ce2636b3c9754e64c3b8285e4aa0f94010140**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

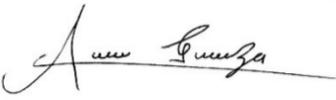
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230049000
Demandante: José Adelmo Ramos Cuervo
Demandada: Avinsa SAS
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del **15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8005e87847654f5063adb03f4da9e0f4b365d0ef4673d3062d60461d47539dfa**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230048400
Demandante: Claudia Ludivia González Palencia
Demandada: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA LUDIVIA GONZALEZ PALENCIA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CRESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante. **Se advierte que el**

incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** en calidad de apoderado principal y a al togado **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, como apoderado suplente de la parte demandante, identificados en legal forma, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Si bien en cierto que, en el poder otorgado por la parte demandante se menciona de igual manera como apoderada suplente a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial Art. 75 Inc. 3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

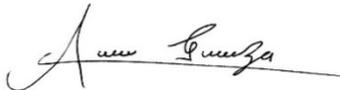
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a0f0cfa75e944a723ee4d3a427a73e37c211ac568c4da98380723ba847b9e**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230047900
Demandante: Blanca Elizabeth Ortiz
Demandado: Medcolcanna S.A.S.
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BLANCA ELIZABETH ORTIZ** en contra de **MEDCOLCANNA S.A.S.**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada

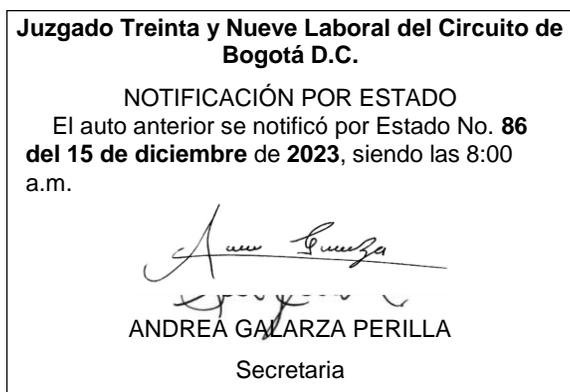
al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER al Doctor **CAMILO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ**, identificado en legal forma, para que como apoderado de **BLANCA ELIZABETH ORTIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f347d538ba90de31f420e662abd8224f557872899350ba3474cff3dd3bba5**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230047600
Demandante:	Ricardo Roncancio Bulla
Demandada:	Servientrega y Otra
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que la parte actora cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados en auto anterior, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RICARDO RONCANCIO BULLA** en contra de **SERVIENTREGA SAS Y ALIANZA TEMPORALES SAS**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de **SERVIENTREGA SAS Y ALIANZA TEMPORALES SAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

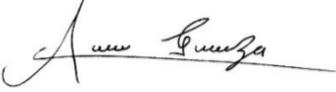
La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86 del 15 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573246d473508fec0e761078b1ecc215e22bafaa0b338f5f72ff35b57e6c95c2**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230047500
Demandante: Carlos Andrés Sierra Ahumada
Demandado: Servientrega S.A. y otros
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ANDRÉS SIERRA AHUMADA** en contra de **SERVIENTREGA S.A., DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan

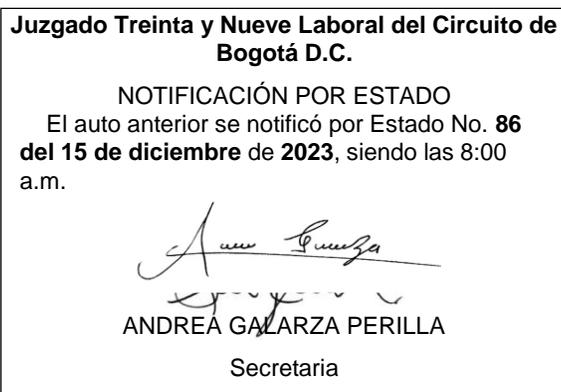
hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER al Doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, identificado en legal forma, para que actúe como apoderado **CARLOS ANDRÉS SIERRA AHUMADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5df3e8bebcd3c9e9ebf3976e068a61dc9fd2efa419bd16f7cc2c672fd6ab8a**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230046700
Demandante:	Víctor Hugo Beleño Echeverría
Demandada:	Ecopetrol
Asunto:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que, pese a que la parte actora allegó escrito en el que manifiesta haber reparado todos los yerros advertidos, se rechazará la demanda, como quiera que tal situación no se hizo en debida forma, tal cual se entra a explicar.

La demanda se inadmitió, entre otros, por no haber remitido al correo electrónico de la entidad accionada el escrito inicial, junto con las pruebas y anexos, falencia que no fue subsanada, como ya se advirtió, pues si bien es cierto existe una remisión, también lo es, que la misma se hizo al correo larenas@ecopetrol.com.co, dirección que no obra en el certificado de existencia y representación, pues allí se registra participación.ciudadana@ecopetrol.com.co, como dirección principal, y notificacionesjudicialesecopetro@ecopetrol.com.co, sin que se haya aportado prueba de que la entidad cuente con el correo utilizado por el actor para asuntos judiciales, más cuando en el acápite de notificación tampoco se mencionó el correo larenas@ecopetrol.com.co, por el contrario, allí se expresa claramente como dirección electrónica la registrada en el certificado de existencia y representación de **ECOPETROL**.

Sobre este requisito el Tribunal superior de Bogotá, en proveído del 26 de julio de 2026, al confirmar un auto proferido por este juzgado en un caso similar y trayendo a colación la sentencia C-420 de 2020, explicó que la remisión de la demanda y sus anexos al momento de presentar la demanda *“no es una simple exigencia formal”*, pues *“tiene como finalidad agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio al demandado para mitigar agravamiento de congestión, racionalizar trámites y procesos, y flexibilizar la obligación de atención personalizada”*¹, más cuando esa carga *“hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso”*².

¹ 039-2021-00349-01

² C-420 de 2020

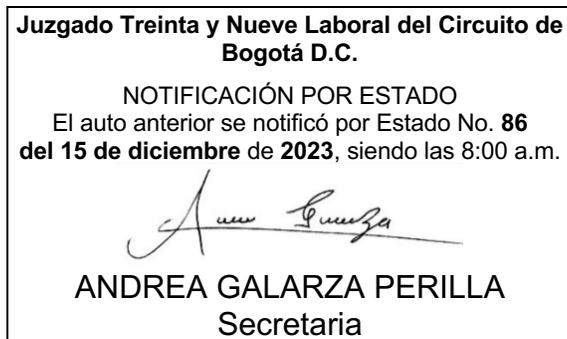
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por **V´CTOR HUGO BELEÑO ECHEVERRÍAB** en contra de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S., y atendiendo lo explicado en este proveído

SEGUDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed0c57e62e9a404f9f27c7248c7deebd34e313b25929eb49d4427ead71537df**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230046500
Demandante: Carlos Arturo Zapata Galeano
Demandado: Servientrega S.A.
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ARTURO ZAPATA GALEANO** en contra de **SERVIENTREGA S.A.**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

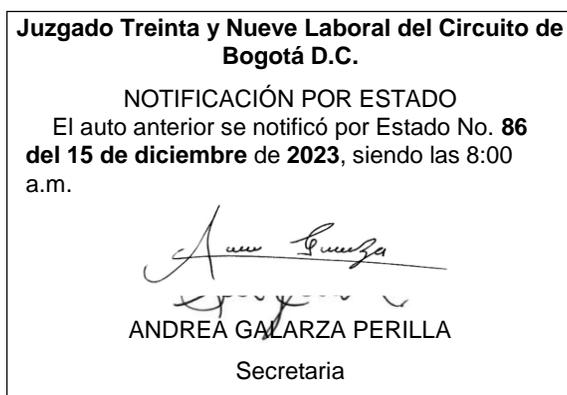
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4116b535e67e35a6a0ed7cd765ce8b0de12f11ce11dcab21a4913a922152829**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230046000
Demandante: José Enrique Garzón Bejarano
Demandada: Hospital Ortopédico SAS
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que la parte actora cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados en auto anterior, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO** en contra del **HOSPITAL ORTÓPEDICO SAS**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de la del **HOSPITAL ORTÓPEDICO SAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

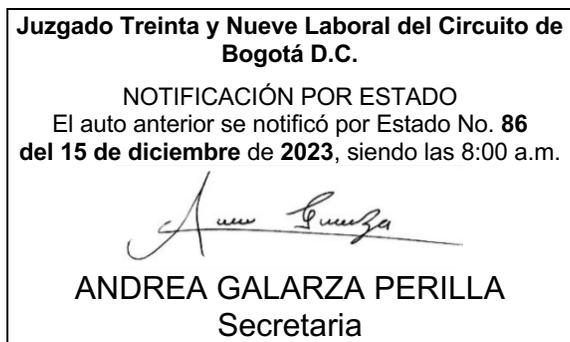
y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 21 y 22 del archivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c89038672109c32d7191f582c5f21583e80b89b145dd1b3368a78ebe8331192**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230044700
Demandante: Banco de la República
Demandado: Nueva EPS S.A.
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BANCO DE LA REPÚBLICA** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con

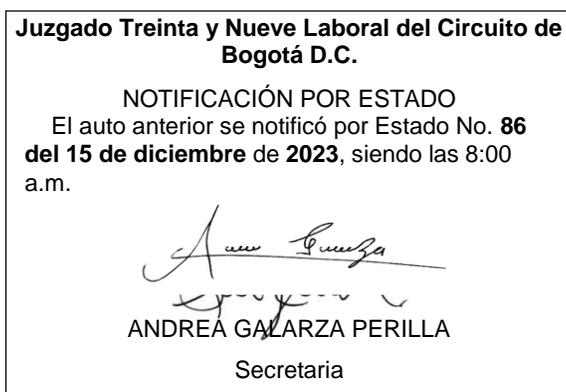
copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f4a09c0fca0fe73605d17d0e35acd31f0a6cc5bd01d7d69cb1865336c9ca69**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230044500
Demandante: Luis Arturo Gutiérrez y otro
Demandado: Sociedad Seguridad Nápoles Ltda y otros
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

De otro lado, se resalta que la subsanación de la demanda no es el momento procesal para reformar esta, por lo tanto, al evidenciarse que en el libelo subsanatorio se incorporó una nueva pretensión, se advierte a las partes que solo se tendrá en cuenta el acápite de pretensiones presentado inicialmente, hasta tanto la activa decida reformar la demanda en la oportunidad legal.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ARTURO GUTIÉRREZ y JOSÉ EVERNEY RAMÍREZ GARCÍA** en contra de **SOCIEDAD SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA, RONALD TORRES LÓPEZ, JONATHAN MAURICIO LÓPEZ GARCÍA y HÉCTOR AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto

para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR, que solo se tendrá en cuenta el acápite de pretensiones presentado en la demanda inicial, hasta tanto la activa decida reformar la demanda en la oportunidad legal.

SEXTO: RECONOCER al Doctor **LUIS ARTURO GUTIÉRREZ**, identificado en legal forma, para que actúe en casusa propia y como apoderada **JOSÉ EVERNEY RAMÍREZ GARCÍA**.

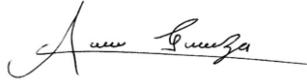
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **86
del 15 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d008edddccded4ab7b97c1c24ce4ad6882ea7b53825e779f0d8bf49fb71540f9**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392023004430
Demandante: Ruth María Pallares Rodero
Demandada: Porvenir S.A.
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que tal como lo afirmó el apoderado de la parte actora, desde la demanda se allegó el mensaje de datos, por medio del cual se confirió poder, por ende, se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RUTH MARÍA PALLARES RODERO** en contra de **PORVENIR S.A.**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR a PORVENIR para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la señora **RUTH MARÍA PALLARES RODERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.499.621

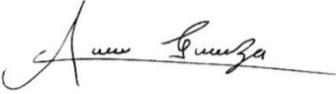
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **GERSON DAVID HERRERA AMADO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 77 y 78 del archivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del **15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71b1015f10a413f41a78fc2ae93bd6ada96653662ae9aaebca2df89d66a3524**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230044100
Demandante: Nubia Esther Ibáñez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NUBIA ESTHER IBÁÑEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con

copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora **LILIANA CORREA SANTAMARIA**, identificada en legal forma, para que actúe como apoderada **NUBIA ESTHER IBÁÑEZ**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la señora **NUBIA ESTHER IBÁÑEZ** quien se identifica con la C.C. No. 20.620.262.

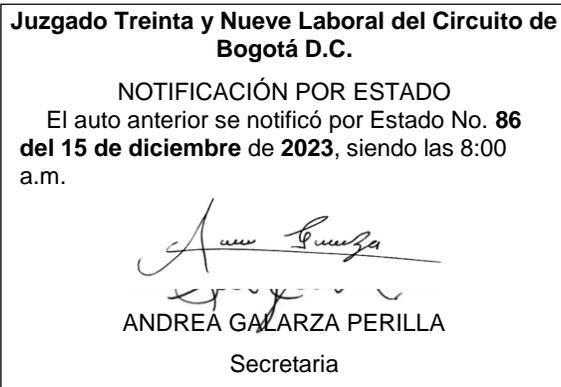
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb82ec59f9b41aa54d15b8d7fc14db0987da7306d35f68c750a2da5ec513e18b**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230043400
Demandante: Yoan Andrés Carrascal Sánchez
Demandada: Mecánicos Asociados
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del **15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6afd72802b2ae9918de962b00a1132a8119e913a1aecb4f02a7dbc4ca12cb2**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230042700
Demandante:	Iván Alejandro Pachón Fontanilla
Demandado:	Brinks de Colombia S.A.
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **IVÁN ALEJANDRO PACHÓN FONTANILLA** en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se

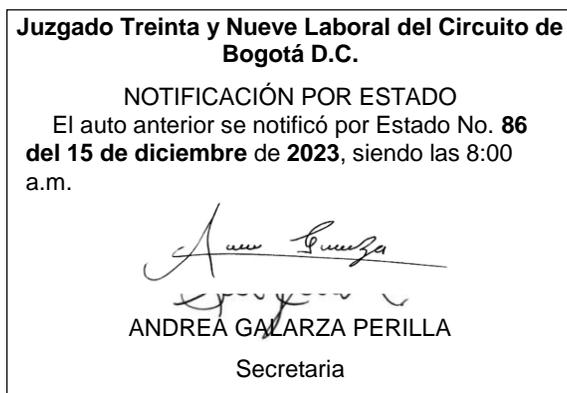
pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER al Doctor **JULIO CÉSAR FERREIRA MELO**, identificado en legal forma, para que como apoderado de **IVÁN ALEJANDRO PACHÓN FONTANILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc877eea6b6ef557762a62a4297c4ed9267089ad82c6f146974b753b60bdf2c**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230042500
Demandante: Kateryn López Lucero
Demandado: Sociedad Médica Alcalá S.A.S.
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **KATERYN LÓPEZ LUCERO** en contra de **SOCIEDAD MÉDICA ALCALÁ S.A.S.**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dicha trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

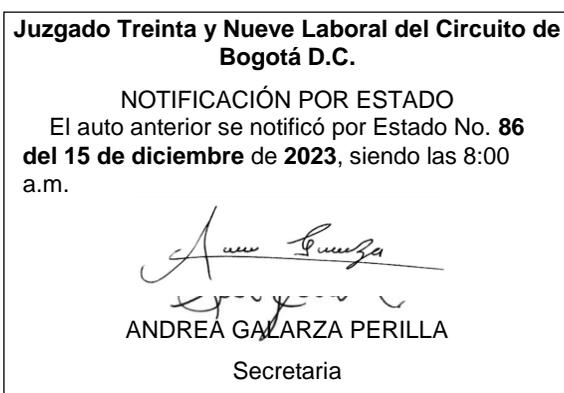
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,**

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49418b4edfc9a6a2eea452d5cfa061858da5f3e3dc5fa388c1a1e30a67ca0b71**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230042100
Demandante: Brigitt Ramírez Vanegas
Demandado: Grupo Royale S.A.S. y otros
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BRIGITT RAMÍREZ VANEGAS** en contra de **GRUPO ROYALE S.A.S., C&C Q S.A.S y CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEEN**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

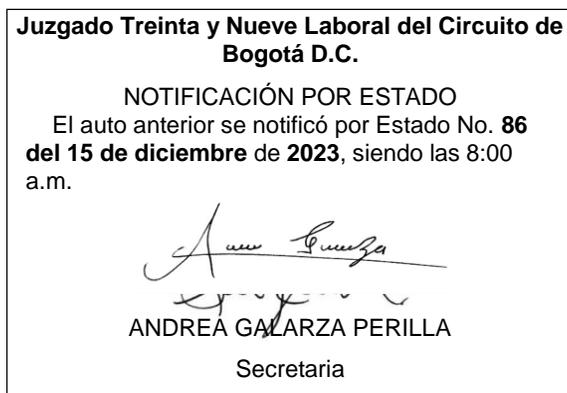
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f325bf09f557a184c0b5d43056f099ddb3a73b523c12a9351229bcdaebcae4e**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230055400
Demandante:	Flor Alba Mejía Quintero
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Ahora bien, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho allí relacionados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **FLOR ALBA MEJÍA QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la

realización de estetrámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **diez (10) días hábiles**, con entrega de una copia del libelo en los términos del artículo 74 del C.P.T y de la S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que, al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

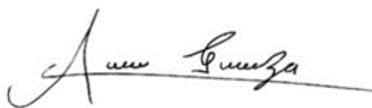
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_86_**
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Archivo 01 pág. 1 a 2.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a26ae0eb3c8abe827599561fa0694e5319d700489a85ae0d0a3a600a509dd2**

Documento generado en 13/12/2023 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230055000
Demandante:	Luis Arturo Barreto
Demandado:	Jorge Enrique Londoño Arregocez
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial, se advierte que no reúne la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá la demanda para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente en la medida que no se cumple con los parámetros previstos en el artículo 74 del CGP, de un lado, en lo que atañe a que *“los asuntos deben estar determinados y claramente identificados”*, requisito que no se satisface con simplemente indicar que se confiere poder para promover un proceso ordinario laboral, sin especificar los temas del mismo, y, de otro, por cuanto va dirigido al Juez Laboral de Facatativá y la demanda se presentó en Bogotá.
2. No se acreditó la calidad de abogado, sin que se haya podido consultar en el registro nacional en virtud de que el número de cedula no está legible.
3. Se deberá aclarar el domicilio del demandado, con el fin de establecer la competencia, si en cuenta se tiene que, i) la prestación del servicio fue en el municipio de Zapatón Cundinamarca, debiéndose advertir que la residencia es distinta del domicilio y ii) el poder está dirigido al juez del circuito de Facatativá (artículo 5 y artículo 26, numeral 1, del CPTSS).
4. La demanda se encuentra incompleta, pues faltan los acápites de pruebas y anexos.
5. No se indica de manera concreta las razones de derecho, pues no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino de que también se establezca qué relación guardan con los hechos y pretensiones de la demanda (numeral 8 del artículo 25 del CPTSS).
6. No obra en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado copia de esta y sus anexos a la parte

demandada, más cuando en el acápite de notificaciones se menciona un correo electrónico del accionado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **LUIS ARTURO BARRETO** en contra de **JORGE ENRIQUE LONDOÑO ARREGOCEZ**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

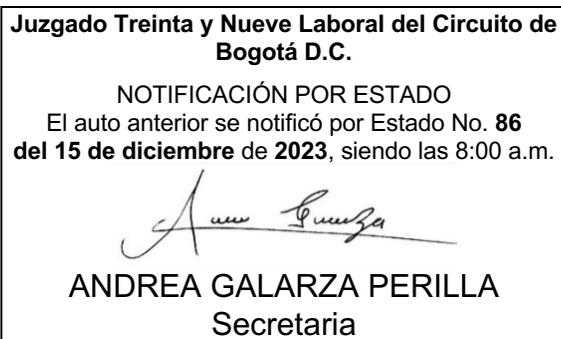
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242390f08df3ce3c187f2a1ba670c86a639338be8380154fe3abb5145feae5f1**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230054900
Demandante: César Santos Villarraga Garzón
Demandado: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP y Otra
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto la pretensión condenatoria número 4, expresada como “*Las primas de servicios atrasadas, causadas y no pagadas a partir del 10 de agosto del 2015 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas*” carece de sustento factico, pues en ninguno de los hechos se indica la razón de dicha pretensión. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **CÉSAR SANTOS VILLARRAGA GARZÓN** en contra de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**, y **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

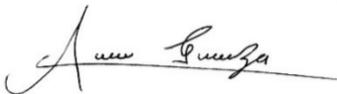
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ**, debidamente identificado, como apoderado judicial del demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 01 páginas 18 y 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del **15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3523925ea07ee7f38009be26f8ca28e3d14b3445ebdc014455b4dac09ffbbca**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230054700
Demandante: Bolívar Compañía de Seguros S.A.
Demandada: Axa Colpatria S.A. y otros
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. No manifestó bajo gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas para la notificación de las demandadas correspondiente al utilizado por esas entidades, ni informó la forma como obtuvo las mismas, pues si bien, se allegaron certificados de las accionadas, estos son emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y allí no se reporta los datos de notificación. (Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **BOLÍVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA., AURORA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** atendiendo los defectos encontrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad

con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HELKY ROCÍO OTALORA GALEANO** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

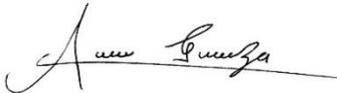
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86 del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bab994d07206c7d2cf47f2de4bb3553159141f0d9d91c989c68191c589371a**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230054400
Demandante: Pedro Antonio Ruiz Segura
Demandada: Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano UNINPAHU
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO RUIZ SEGURA** contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO – UNINPAHU**, antes **ESCUELA SUPERIOR PROFESIONAL INPAHU**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dichotrámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

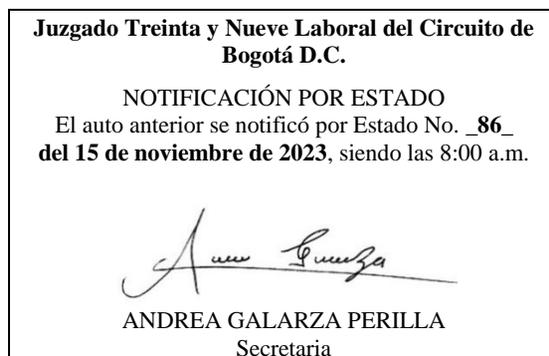
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora **MARÍA CONSTANZA GONZÁLEZ CUÉLLAR**, identificada en legal forma, para que actúe como apoderado **PEDRO ANTONIO RUIZ SEGURA**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7880b1cf4224f1e21c249f57c0fe1cb67fd1293255364166957c263e32e96c1**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230053800
Demandante:	Jhon Brayan Munevar Barragán
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarilado de Bogotá
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

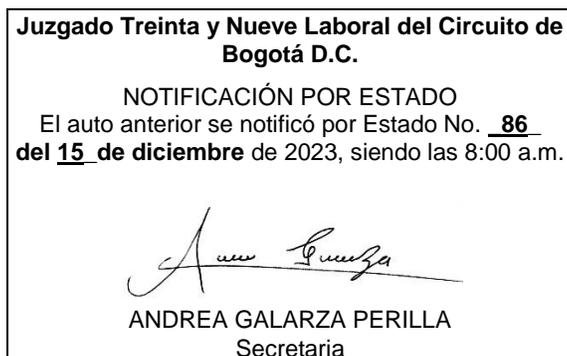
1. El poder resulta insuficiente como quiera que en su contenido se otorga por el señor JHON JAIRO MORENO DÍAZ y la presentación personal se realiza por el señor JHON BRAYAN MUNEVAR BARRAGAN, además carece de la especificación del objeto de la demanda ordinaria laboral que pretende instaurar, pues nada indica del asunto a debatir, por ejemplo, la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento de una prestación pensional o convencional, entre otros. (Artículo 74 CGP)
2. Deberá estimarse la cuantía de las pretensiones, pues si bien el demandante alude la competencia de esta agencia judicial conforme al artículo. 13 del CPTSS al considerar que la controversia es un asunto sin cuantía, el despacho considera que las pretensiones son cuantificables, como quiera que reclama unos beneficios prestacionales derivados del reconocimiento de derechos convencionales.
3. Los hechos 2 y 14, contienen más de una situación fáctica por lo que deberá individualizarse y numerarse adecuadamente. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS)
4. El párrafo final del hecho 3 y 29, debe ser debidamente numerado. (ibidem)
5. Especificar las prestaciones sociales y beneficios convencionales que se reclaman en la pretensión 2 y 3. (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).

6. Las documentales que acompañan la demanda vista en el archivo 01 página 90 (desprendible de nóminas), no se encuentra relacionada en el acápite correspondiente, por lo que deberán incorporarse. (Núm. 9 Art. 25 CPTSS)
7. La documental que se relaciona en el numeral 25 del acápite de pruebas no fue aportada, por lo que deberá arrimarse o excluirse. (íbidem).
8. Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital de notificación de la demandada (art. 8 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4029c69ffca883b32d798c292efdd548c9be0d5f316ffc43b5f9658ed2b200**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230053560
Demandante: Gloria Torres Gómez
Demandada: Porvenir S.A.
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLORIA TORRES GÓMEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan

hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

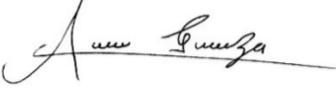
QUINTO: REQUERIR a PORVENIR para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del causante **SERGIO NICOLAS GRACIA TORRES (q.e.p.d.)**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.019.135.974.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 10 y 11 del archivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del **15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1743dd61e2de9ddd059a0de9bd68d6ded04f68228ae12676ea0b83eb448946**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230053500
Demandante:	Jazmín Patricia Arango León
Demandada:	Remy IPS SAS
Asunto:	Inadmitir demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son expresadas con precisión y claridad, por lo que se deberán corregir las siguientes:

2.1 **En la séptima y octava**, se deberá aclarar y determinar el número y la clase de turnos que se están cobrados, máxime cuando en el hecho 4 se habla de dos turnos diferentes, con valores disimiles, aspecto que influye en las demás pretensiones.

2.2 **En la segunda y tercera** se deberá indicar de manera concreta el valor adeudado por cada acreencia solicitada, más cuando no es claro lo adeudado según los turnos y valor de cada uno. Se aclara que frente a este punto si no se liquida cada pretensión bastará con indicar de manera clara y concreta la base salarial que se pretende.

2.3 **En la dieciocho**, se deberá detallar y especificar el valor adeudado por el concepto de calzado y vestido de labor.

2.4 **La pretensión número veintiuno**, que hace referencia al “pago de los daños y perjuicios” carece de sustento fáctico, pues en ninguno de los hechos se indica la razón de dicha pretensión, además de agregar el sustento fáctico, deberá discriminar la clase de perjuicios que solicita estimando el valor de cada uno.

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada, pues si bien se allegó, al parecer un reporte de Gmail, en el mismo no se observa la dirección electrónica completa,

pues falta el dominio, además de que allí se dice que se adjuntó un archivo sin poderse apreciar que sea efectivamente la demanda, junto con todos sus anexos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JAZMÍN PATRICIA ARANGO LEÓN** en contra de **REMY IPS SAS** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

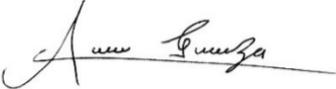
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **DORA CECILIA BARRERA CUBIDES** como principal y a la doctora **ELIZABETH MORALES MARTIN**, como sustituta, en la medida que en el poder no se aclara y bajo ninguna circunstancia pueden actuar dos abogados a la vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del **15 de diciembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca974a51e25ca06e0179930eca786b60b5475d889df975cf5c04924c634210fe**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230053200
Demandante: Cencosud Col Shopping S.A.S.
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

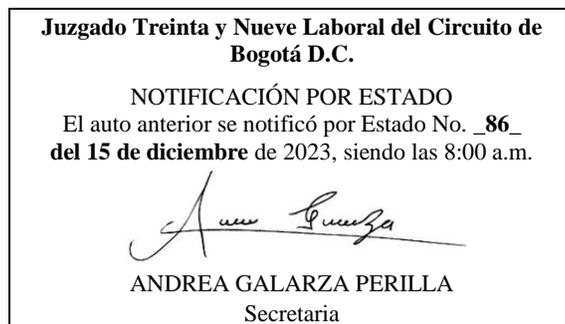
PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **CENCOSUD COL SHOPPING S.A.S.** en contra de **E.P.S. SANITAS**, atendiendo los defectos encontrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA MANTILLA GÓMEZ** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17990b31d7f1fb6ad7eb23a06d279a0f150e9d4c1e4fc6ea7ddcc944afd8acfa**
Documento generado en 13/12/2023 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230053100
Demandante: José Marino López Vera
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto el poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda, se advierte que el mismo deberá cumplir con los parámetros establecidos por el artículo 74 del CGP, esto es, la presentación personal del documento o ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **JOSÉ MARINO LÓPEZ VERA** en contra de **COLPENSIONES**, atendiendo los defectos encontrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

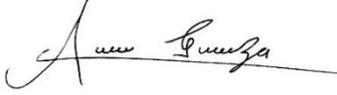
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_86_**
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7541cb8c068e24bd05f2d7949850f5f6e2bb01972d94f39dadf4fd24ac44a8b**

Documento generado en 13/12/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230053000
Demandante: Julio Enrique García Rojas
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por lo siguientes yerros:

1. No obra en las documentales allegadas la prueba relacionada en el numeral 4 del respectivo acápite, por lo que deberá aportarla, o en su defecto retirarla de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS.
2. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de dato, como tampoco cuenta con el requisito previsto en el artículo 74 del CGP, esto es, la presentación personal ante notaria.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

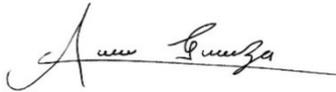
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ee809358924e243b74aae052494a95110acd65202f256ff18d663823ff0b5b**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230052900
Demandante: Sandy Oswaldo Mendoza
Demandada: Jenny del Mar Camacho Ramírez
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por los siguientes yerros:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. La prueba documental relacionada en el numeral 6.6 del acápite de pruebas, no fue allegada junto con el escrito libelar, por lo que, deberán allegarse o en su defecto, ser retiradas de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS)

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **SANDY OSWALDO MENDOZA** en contra de **JENNY DEL MAR CAMACHO RAMIREZ**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se

debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **DANIELA LOAIZA RÍOS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

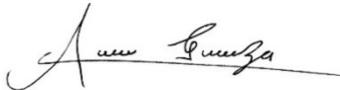
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2572e4c27c95592f4ecb9028b1e51b947bcc9423e84d28823e24141a025c0aab**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230052800
Demandante: Dora Alcira Peñuela Peña
Demandada: Medplus Medicina Prepagada
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por lo siguientes yerros:

1. Los hechos No. 3 y 4 contienen apreciaciones subjetivas, por lo que deben ser retirados o redactarse adecuadamente, pues se recuerda que el acápite de hechos debe limitarse a situaciones de tiempo, modo y lugar (No. 7 del Artículo 25 del CPTSS)
2. El hecho No. 2 y 5 contiene más de una situación fáctica, por lo que debe formularse por separado (No. 7 del Artículo 25 del CPTSS)

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **DORA ALCIRA PEÑUELA PEÑA** en contra de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se

debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS** como apoderado principal y al togado **JAIME ARMANDO BAYONA COLORADO** como apoderado suplente, identificados en legal forma, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

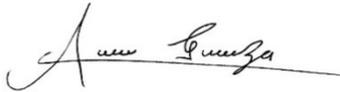
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a69991e86e0751372e69ee8802ba4956fa902012d62d0b44005b09c32ba7c**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230052700
Demandante: Cindy Vannesa Tobar Lancheros
Demandada: Kinder Planet S.A.S
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por cuanto las pretensiones no son expresadas con precisión y claridad, por lo que se deberán corregir las siguientes:

- a) **En la segunda condenatoria**, se solicita de manera general el pago de las prestaciones sociales sin mencionar a cuáles hace referencia y por qué lapso se adeudan, por lo que se deberá además de determinarlas, cuantificarlas para efecto de la cuantía.
- b) **La pretensión cuarta** relacionada con la sanción por la no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, carece de sustento fáctico, pues en ninguno de los hechos se indica la razón de dicha pretensión, más cuando tan solo narra que se le quedó debiendo tan solo las prestaciones finales y en las pretensiones declarativas nada dice sobre cesantías y su sanción. Se aclara que frente a este punto si no se liquida cada pretensión bastará con indicar de manera clara y concreta cuáles son las que se deprecian y su lapso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CINDY VANNESA TOBAR LANCHEROS** en contra de **KINDER PLANET SAS JARDÍN**

INFANTIL de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JONATHAN JAVIER BONILLA JEREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

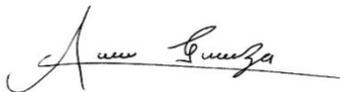
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ba38f8a229175fe8385ae3a28aaf47ff6e3bde44827238446936ff7445f93**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230052400
Demandante: Maria Lesly Vallejo Becerra
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por la señora **MARIA LESLY VALLEJO BECERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **EDGAR DUSSAN** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través de los correos electrónicos que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante

deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al presente y/o representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN,** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora **MARIA LESLY VALLEJO BECERRA** identificado con C.C. No. 41.677.317 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al Doctor **EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

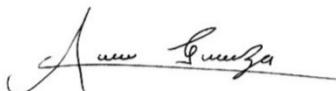
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86

Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb82dff4d21eae46d8c9a2fc599de875bd88d8968bfdce5e780c33acb9172c**

Documento generado en 11/12/2023 01:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230052300
Demandante: Claudia Patricia Lozano Lozano
Demandado: Protección
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*, la cual, desde ya, se manifiesta que se devolverá, de acuerdo con las siguientes razones:

1. No están el nombre y representante legal de todas las partes del proceso (numeral 2 Art. 25 CPTSS).
2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
3. No se allegó con las documentales el certificado de existencia representación legal de la demandada (Art. 26 CPTSS).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVUELVE la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA LOZANO LOZANO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

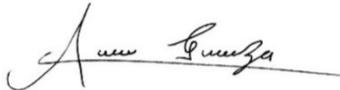
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al doctor **YEFER HIGUERA ORTIZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d72ae3b2a49051ea22d960d39307fbf5fbae89b3d42056820b7f0d11f29bf7**

Documento generado en 11/12/2023 01:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230052100
Demandante: Wilser Antonio Guevara Natera
Demandada: Pizza 911 S.A.S
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILSER ANTONIO GUEVARA NATERA** en contra de **PIZZA 911 S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **PIZZA 911 S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA, por reunir los requisitos establecidos y acreditar las condiciones contenidas en el artículo 152 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDÍCA a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

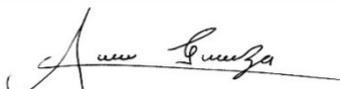
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fb17b3fa8aacd9a13fab1fc669efa5b4bc7fb4a470e6f0d4525a662df15e5e**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230052000
Demandante: Sacyr Construcciones Colombia S.A.S
Demandada: Sanitas S.A.S
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 74 C.G.P., se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO** en calidad de apoderado principal y a la togada **ROXANA LUCIA OCHOA ISAACS**, como apoderado suplente de la parte demandante, identificados en legal forma, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Es menester indicar que en el poder otorgado por la parte demandante no se menciona la calidad en la que actuarán profesionales del derecho dentro del proceso, sin embargo, es menester informar que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial Art. 75 Inc. 3 C.G.P., razón por la cual, este Despacho judicial le asignará la calidad en la que actuarán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

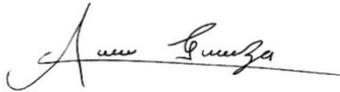
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2c54a1e2649547be715e784bea84d88fd2e339e0a3dac077e8e0b52cf6a860**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230051900
Demandante: Carlos Eduardo Rodríguez Ramírez
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través de los correos electrónicos que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante señor **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 11.382.959 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogada, a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

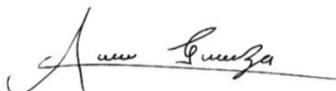
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86

Del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4b257e7efeb24ad635dca0092be3af313c262399f4ab319202ae42f7802f75**

Documento generado en 11/12/2023 01:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230051800
Demandante: Rosa Inés Triviño de Paez
Demandada: Grupo Empresarial en Línea S.A
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por los siguientes yerros:

1. No fue relacionada en el acápite de pruebas documentales la obrante en la paginas 9 (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
2. La prueba documental relacionada en el numeral 2 y 5 del respectivo acápite no fue allegada, por lo que deberá aportarla, o en su defecto retirarla de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
3. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
4. Debe adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda se denotan dos acápites con las mismas pretensiones y declaraciones, sin que el mismo especifique si son principales o subsidiarias (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).
5. Así mismo las pretensiones no están presentadas con precisión y claridad debiendo cuantificar cada prestación y emolumentos solicitado desde la pretensión ***segunda a la cuarta (de los dos capítulos de pretensiones)***, la

doce (de las primeras pretensiones) la octava, la novena y la décima (de las segundas pretensiones), más cuando en los hechos no indica el salario que devengó desde el 2004 al 2020. En caso de que no se liquide cada acreencia, bastará con que se informe la base salarial de cada año. Igual situación sucede con la pretensión de las horas extras pues no se hace precisión de cuáles y cuántas se piden. Se aclara que deberá dejarse un solo capítulo de pretensiones.

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 74 C.G.P., se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **ROSA INES TRIVIÑO DE PAEZ** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la doctora **GILBERTO GUTIERREZ PALACIOS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

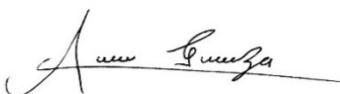
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b1970b10f4586f7f5f9a6022adbb26c65899f08152fe14c21153037d0ef302**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230051700
Demandante: Javier Andrés Sánchez Rodríguez
Demandada: Vitrina Urbana Ltda y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por los siguientes yerros:

1. No se indica de manera concreta las razones de derecho, pues no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino de que también se establezca qué relación guardan con los hechos y pretensiones de la demanda (numeral 8 del artículo 25 del CPTSS).
1. Se hace necesario que el apoderado judicial aclare el correo electrónico de la parte actora, toda vez que, en el acápite de notificaciones manifestó que el mismo es dt23960@gmail.com y, el poder otorgado mediante mensaje de datos (Ley 2213 del 2022) fue conferido mediante el correo electrónico ansaroarquitectura@hotmail.com, así mismo se le indica que el poder debe ser remitido del correo del poderdante, por lo que si no es ansaroarquitectura@hotmail.com, deberá corregir el envío del poder.
2. No fueron relacionadas en el acápite de pruebas documentales las obrantes en la paginas 8 y 10 (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra de **VITRINA URBANA LTDA TANIA MILENA BRITO DÍAZ Y JOHN JAIRO AMORTEGUI PEÑA**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

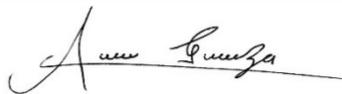
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e317618a4e7fc729c2f09f1ed38a67ee1acc5c570553f312c8f76e6e8fd807**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230051600
Demandante: Dora Stella Curtidor Pabón
Demandada: Asociación Educativa y Cultural Años Maravillosos
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **DORA STELLA CURTIDOR PABÓN** en contra de **ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **DEISY PERALTA ALARCÓN**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

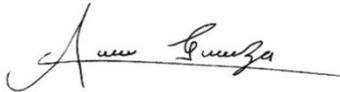
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
del 15 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a62c7e1f1a417a6dda510027e01f31dfea1bf7902a6510e2b639cc02a9605f**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230200100
Demandante: Ruby Ferrer de Lozada
Demandada: UGPP
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **RUBY FERRER DE LOZADA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo del señor AROLDO ENRIQUE LOZADA PECZZANO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.978.137 de Santa Marta.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **HELKIN OSWALDO CASTILLO CASTRILLÓN**, en calidad de apoderado de la parte demandante, identificado en legal forma, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a **NORMA GRISELDA MOURAD BARRIOS** dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostenta frente al reconocimiento del derecho la existencia del presente proceso, para que si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P.

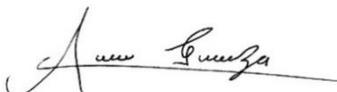
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_86_**
del 15 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3447f49970eeb99327d671489cf652fd4755d65cd33a43a9ffdb0452d8a001**

Documento generado en 13/12/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>